



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**Concepto y Evolución de la Competencia Desleal
y su Reglamentación en el Derecho Mexicano**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

J. GUADALUPE FUENTES GUTIERREZ

MEXICO, D. F.

1 9 7 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE

A MI ESPOSA, MARIA CRISTINA
TAVIRA DE FUENTES, CON MI AMOR
INCONMENSURABLE Y MI ETERNA AD
MIRACION.

A MIS PEQUEÑOS HIJOS;

GUILLELMO,

LUIS ENRIQUE

Y

JORGE GUSTAVO.

CON MI CARIÑO Y COMO ESTIMULO A UN ANHELO DE SUPERACION.

A LA SEÑORA
ENRIQUETA SANCHEZ VDA. DE TAVIRA
CON MI AFECTO Y GRAN ESTIMACION.

A MIS MAESTROS, QUE CON SU CATEDRA
EN LAS AULAS GUIARON MI VOCACION.

CONCEPTO Y EVOLUCION DE LA COMPETENCIA DESLEAL
Y SU REGLAMENTACION EN DERECHO MEXICANO

OBSERVACIONES PRELIMINARES

El régimen de derecho que guía las actividades públicas y privadas de la vida nacional, ha adquirido en las últimas décadas la consistencia necesaria para lograr la estabilidad en los distintos órdenes, ya sea en lo político en lo jurídico o en lo económico. No obstante eso, considerando las situaciones diversas en el devenir histórico de nuestro país, debe ponerse especial atención a las actividades de carácter mercantil, ya que de su mejor reglamentación depende que se observe esa estabilidad a que se alude, y por ende, la mejor protección de los intereses colectivos.

En tal virtud, las normas legales que garanticen el desenvolvimiento libre en las diversas actividades, sobre todo, en el ámbito mercantil, deben sustentarse en principio de derecho de general aceptación, en la doctrina y en las opiniones más acordes de los distintos autores que se han avocado a los problemas jurídicos, para evitar, en lo posible, la deslealtad de la competencia en el campo del comercio.

Es, por tanto, propósito de estas páginas, citar los diferentes conceptos que tienden a regular tales actividades, conceptos que se encuentran en las diversas obras de consulta de autores tanto nacionales como extranjeros y en los distintos cuerpos de leyes que rigen las relaciones comerciales, ya sea públicas o privadas.

Se considera de actividad comercial desde dos puntos de vista ya sea que la ejerza una sola persona o una empresa, sin excluirse la posibilidad de un tercero como es el pequeño em-

presario constituyendo en todos los casos un capital como resultado de una actividad económica organizada. Ese capital - económicamente activo forma la hacienda mercantil como un conjunto de bienes, que por la actividad de su dueño y sus dependientes, logran formar un todo orgánico con autonomía y con un valor patrimonial de carácter especial, que requiere de una - protección mediante los signos distintivos y todos aquellos su puestos que reglamenten la prohibición de la competencia desleal. (1)

La hacienda mercantil constituye, además, una modalidad jurídica en la que participan una serie de elementos, primordialmente el individuo y un capital integrado por bienes diversos para lograr un fin económico y social determinado y, principalmente, un derecho a la clientela. Se considera también a la hacienda mercantil como un conjunto de normas tendientes, a la buena organización de la actividad comercial y como el conjunto de diversos elementos, como de los que se habla, individuo y capital, servicios y relaciones externas, que constituyen un objeto de derecho como todo bien incorporal; todo lo - cual tiende a obtener un mayor rendimiento en la actividad económica, cuyo resultado debe ser protegido por medio de la prohibición de la competencia desleal y a través de normas que se comprenden en todos aquellos ordenamientos que tiene prevista dicha prohibición, ocupando especial importancia entre los elementos a que se hace mención, los servicios y las relaciones - externas, como fuentes de aprovisionamiento de una empresa. - (2).

El objetivo principal de la competencia desleal es la - actividad que se ejerce en el medio mercantil, ya sea por un - individuo o por una empresa, dentro de la organización de la - hacienda mercantil, a la que se considera como una situación - abstracta, pero ligada a todos los elementos que concurren en esa actividad como bienes que integran a la vez el sistema pro ductivo del empresario; de tal manera que aún tomando en cuen-

ta a la hacienda en ese sentido abstracto, no puede entenderse su transferimiento al margen de sus propios elementos que forman la empresa. (3)

Se dividen las opiniones en cuanto al fundamento de la prohibición de la competencia desleal para unos se protege la actividad mercantil del individuo, para otros la hacienda considera en conjunto y para otros más la protección es tanto para uno como para otro ámbito. Pero si se pone especial atención a la libre actividad económica del individuo, debe protegerse también su libre desarrollo sin embargo, según la tendencia de la Ley la protección se limita a la empresa, sin tutelar a aquel frente a los actos de competencia desleal en general, cuando en realidad estándose ante cualquier acto no conforme con los principios de la corrección profesional susceptible de perjudicar a los demás, ya sea que se trate de individuos en lo particular o de una empresa organizada, debe reprimirse a través de las normas previstas en los ordenamientos legales, con aplicación de las sanciones, cuya efectividad de como resultado la represión de la competencia desleal en el medio mercantil. (4)

Dentro de la teoría de la competencia desleal, existe una clasificación de acuerdo con los supuestos jurídicos y sociales que pueden ser violados y los efectos de esa violación en el medio comercial. Se habla así de una competencia ilícita que comprende tanto la competencia prohibida como la desleal; se observa la primera cuando se infringen las reglas que limitan la libertad comercial y la segunda cuando hay infracción a las reglas contractuales o extracontractuales, siendo importante señalar que en esta última son, propiamente, actos de abuso de la libertad de que gozan la persona o la empresa. (5)

Se habla también en esa clasificación de la libertad de la competencia, si se actúa únicamente con un fin proteccionis

ta, manifestando la autenticidad de los propios productos sin atacar al competidor. (6)

Siguiendo los lineamientos de la clasificación a que se alude, pero ya no en cuanto a los efectos de las violaciones cometidas por un competidor, sino en cuanto a los procedimientos que son empleados en el medio comercial que son factores integrantes igualmente de la competencia desleal, porque su tendencia es la desviación de la clientela, se considera la usurpación, cuando los actos, denigratorios por así decirlo se dirigen a un concurrente para desviar la clientela y aprovecharla en beneficio propio por quien realiza dichos actos; se considera asimismo, la publicidad incidiosa como otro de los procedimientos mencionados, cuando se le atribuye a un producto calidad igual al de otro de un prestigio ganado, respecto del que inclusive existe un modelo industrial, siendo aquel de menor calidad; la propaganda comparativa, si hay denigración señalando las cualidades de un producto frente a los defectos de otro con el único fin de desviar la clientela, constituye otro de los supuestos integrantes de la concurrencia desleal en este segundo aspecto de la clasificación y una de las formas más incidiosas que se conocen como procedimiento empleado; otro procedimiento conocido es la imitación de un producto, dando un aspecto externo idéntico o similar a otro, haciendo posible la confusión entre los dos productos de tal modo que, aún diferenciándolos en cuanto a sus características particulares la imitación subsiste, teniendo como fin principal desviar la clientela ajena. (7).

Los dos aspectos contenidos en los párrafos que preceden, tanto las violaciones cometidas por un concurrente y los efectos que producen en el medio comercial, como los procedimientos que son empleados para desviar la clientela ajena, deben ser considerados no en forma aislada sino en un sistema de conjunto de actos de diversas características, que por su reiterada observancia constituyen los distintos supuestos de la

competencia desleal, que serán objeto de estudio en los capítulos subsecuentes, con base en los criterios y opiniones sustentados por los autores en consulta; así como también se estudiarán los preceptos legales de nuestro régimen jurídico que tienen aplicación en la teoría de la competencia desleal.

ORDEN DE CITAS

- (1).- Teoría Jurídica de la Hacienda Mercantil, Francesco Ferrara, Segunda Edición, Madrid, 1950, págs., 90,- 93, 110.
- (2).- Op. cit. págs. 126, 130, 132.
- (3).- Op. cit. págs. 137 y sigs.
- (4).- Op. cit. págs. 141 y sigs.
- (5).- Op. cit. pág. 329.
- (6).- Op. cit. pág. 360.
- (7).- Op. cit. págs. 362, 364.

I N T R O D U C C I O N

Es patrimonio inalienable del individuo y un derecho irrenunciabile del mismo, la libertad de que goza en el medio social en que vive; no obstante, esa libertad no es absoluta, sino que se restringe en la misma medida en que deben considerarse los derechos de los demás, para garantizar su pleno ejercicio como un derecho y un patrimonio con las características señaladas.

En el campo del comercio, y en la producción, son dos aspectos que adquieren importancia al garantizarse el ejercicio de esa libertad; en primer lugar, el individuo mismo frente a los demás para salvaguardar sus intereses particulares, y en segundo lugar, se garantizará el ejercicio de ese Derecho de los individuos frente a la sociedad en general, para preservar los intereses colectivos a los de un grupo social determinado. Para lograr tales fines son objeto de reglamentación las diversas restricciones a la libertad del hombre, primordialmente en función de los intereses colectivos que deben ser protegidos.

En nuestro régimen jurídico, los artículos 4o., 5o., y 28o de la Constitución Federal de la República, tienen previstos los anteriores conceptos, reglamentando en primer lugar la libertad del individuo en sus diversos actos y después estableciendo las restricciones a esa libertad, para garantizar el ejercicio de los derechos de los demás y en protección de los intereses colectivos. Así, el artículo 4o. Constitucional establece que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad podrá solo vedarse por determinación Judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; el artículo 5o. no admite convenio en que el hombre "renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio", finalmente, el artículo 28 Constitucional establece el régimen conforme al cual quedan prohibidos los

monopolios, estableciendo igualmente determinados privilegios— en favor del Estado como es la acuñación de moneda y la emi— sión de billetes, entre otros, y aquellos que se otorgan a los inventores para el uso exclusivo de sus inventos, por un deter— minado tiempo; conteniéndose en este mismo artículo un aspecto a la vez que preventivo de carácter sancionador, en el sentido de que, "La Ley castigará severamente a las autoridades, perse— guirá con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan — por objeto obtener el alza de los precios todo acto o procedi— miento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga de pro— ductores, industriales, comerciantes....para evitar la compe— tencia entre sí, y obligar a los consumidores a pagar precios— exagerados y en general todo lo que constituya una ventaja ex— clusiva indebidamente a favor de una o varias personas determi— nadas y en perjuicio del público en general o de alguna clase— social".

El espíritu de la Ley que se consagra en los anteriores — artículos de nuestra carta fundamental, desde el punto de vista de la competencia desleal en derecho mexicano que es el objeto del presente trabajo, tiende a evitar y a suprimir, principalmente en el último de ellos, todas aquellas situaciones — económicas que causen perjuicio a la colectividad; y a pesar — de que quedan prescritos los actos o procedimientos que eviten la concurrencia en la producción o en el comercio, no es para— dar lugar a una ilimitada libertad del individuo sino que es — en función del interés colectivo, en cuanto éste sufra un per— juicio, precisamente por una afectación a la libre concurren— cia por dichos actos o procedimientos.

En el artículo 28 Constitucional, está prevista, asimismo, de manera presuntiva, la formación de los monopolios, de tal — suerte que al observarse alguna de las hipótesis que de modo — enunciativo se señalan en este artículo, se procederá por los— medios más idóneos a suprimir, como una medida de protección a los intereses sociales.

CAPITULO PRIMERO

1.- CONCEPTO: QUE SE ENTIENDE POR COMPETENCIA.

- a).- Lo que es la competencia.- b).- En que consiste lo desleal.
- c).- Supuestos generales de la competencia desleal.

Para comprender mejor el panorama general relativo al Concepto y Evolución de la Competencia Desleal y su Reglamentación en el Derecho Mexicano, es pertinente recurrir a los conceptos que han sido expuestos por la doctrina en torno a este problema; cuyos autores en consulta, además de emitir un punto de vista doctrinario; citan la legislación positiva de su país que reglamenta las diversas cuestiones de competencia desleal y a las cuales se hará especial mención.

Según Ascarelli, quien emplea el término conurrencia, -- existe un principio constitucional como fundamento en la reglamentación de la competencia desleal: La libertad de la iniciativa privada encaminada a los fines sociales bajo programas de control oportuno en la actividad económica. Para este autor, -- los límites a la libertad, seguridad y dignidad humanas, están en armonía con el orden público y las buenas costumbres, de -- tal modo que un acto contrario a dichos principios, cae dentro de lo ilícito y por lo tanto debe estar previsto en normas legales que sean objeto de aplicación por una Autoridad. (1)

El principio de la libertad de ejercicio de la iniciativa privada y de la consecuente libertad de competencia en relación con las limitaciones que son susceptibles de fijarse a -- esa misma libertad en función del interés público, constituye el fundamento de una disciplina de competencia desleal que -- tienda a reprimir legalmente determinados actos que sean contrarios a los principios fundamentales que deben observarse en la libre conurrencia.

Los aspectos esenciales en el estudio de esa disciplina, se hacen consistir en que la deslealtad del acto de un competidor se basa substancialmente en la violación por éste de los principios de la corrección profesional. Hipótesis que puede considerarse como punto de partida de la reglamentación de los actos desleales considerando que el derecho del empresario en el desenvolvimiento de su actividad económica, es personal y en tal virtud objeto de protección. En torno a la misma hipótesis se observan diversas normas, que tienen como fin también preservar los intereses sociales, además del del propio competidor dentro del juego que desempeña la oferta y la demanda de los productos en el mercado, sin dejar de tomar en cuenta que la administración de una empresa determinada tiene como finalidad más importante la de ganar la clientela en un medio en el que forman la disciplina de la competencia actos lícitos e ilícitos, estos últimos como actos que deben ser reprimidos y que deben tener como condición la deslealtad para que sean objeto de tal represión. (2)

En la teoría general de la competencia desleal, para E. Thaller algunos bienes a los que se les designa como fondos de comercio, constituyen un privilegio para su titular, porque forman propiamente el poder de explotación de una fuente de producción y como tal uno de los factores preponderantes con el que un empresario rivaliza con su competidor en un medio que es del dominio público; sin embargo el derecho privado de cada individuo sobre esos fondos de comercio limita la competencia en ese campo de libertad, precisamente para garantizar el ejercicio del derecho de los demás. En esta virtud, cada empresario tiende a defenderse de la competencia de su rival, con el ejercicio de las acciones que prohíben por medio de un acto de aplicación de una Ley, que otro se apodere de una creación industrial, de su clientela, o de los procedimientos que ha empleado para ganarla. (3).

En el medio de explotación en que actúan las empresas, como supuestos fundamentales de la competencia desleal, que están

en contra de la propiedad, de los fondos de comercio, se citan, por una parte aquellos actos que tienen por objeto denigrar a un competidor, desacreditando sus productos a través de falsas declaraciones para sorprender a su clientela, tales declaraciones, si se hacen contener en circulares distribuidas en público, se calificarán como difamación que amerite la aplicación de una pena; por otra parte, están los actos que confunden una cosa con otra, empleando signos para atraer la clientela que pertenecen a ésta, en estas condiciones el público seguirá al autor del engaño creyendo que se dirige al otro establecimiento; y como un tercer supuesto se considera aquel acto por el que atribuye un competidor cualidades u origen particular a sus productos que no le pertenecen, sosteniendo que los venden en mejores mercados que los demás. (4)

La ley ha previsto en favor del titular de una empresa un derecho exclusivo de explotación con base en la propiedad industrial. Para G. Ripert, este supuesto podría indicar que ese derecho exclusivo está en contra de la libertad de comercio; no obstante, como se ha dicho, la libertad misma se ve garantizada por la esfera de acción de cada uno de los competidores, como sujetos de tal derecho de propiedad. Así mismo, en relación con el problema de que se trata, la jurisprudencia ha creado otro sistema de protección, según este autor, bajo el concepto de responsabilidad, pasando a ser un delito civil la práctica desleal en el comercio para proteger la clientela de un concurrente. (5)

Tomando en cuenta el derecho de exclusividad en el medio-mercantil, respecto de los fondos de comercio que constituyen las creaciones intelectuales, para el efecto de protección que se consideran como inversiones, tales como los nuevos productos industriales, los nuevos procedimientos de fabricación y la aplicación nueva de procedimientos ya conocidos para los que es necesario la obtención de una patente, que es la forma de protegerse mediante normas cuya violación dará lugar a una sanción penal y otra civil de daños y perjuicios.

Entre los fondos de comercio que son los elementos primordiales para la competencia en el medio mercantil, ocupan también un lugar principal las marcas de fábrica, consideradas como las formas de distinguir los productos en el mercado, o como medio de identificación hacia el público consumidor, siendo dichas marcas nominales o figurativas, ya sea que se lleven en las mismas el nombre del fabricante o bien, letras, signos o emblemas. (6)

Sobre este punto, el régimen al que se sujeta el uso de la marca, así como el de la patente de invención, como medios para competir en el mercado, está previsto en el derecho positivo; así, para el titular de una patente, existe la obligación de explotarla bajo pena de caducidad, cayendo en el dominio público una vez expirado el término de explotación; y por lo que se refiere a la marca, su uso corresponde en exclusiva a aquel que la ha empleado primero y registrado, de tal manera, según este régimen, la protección a tales elementos de competencia da una garantía a la libertad de acción de un competidor en el medio comercial y constituye a la vez una base sólida para el ejercicio del derecho particular de cada empresario dentro de la competencia en general. La violación a los supuestos antes mencionados, que como se ha expresado integran los fondos de comercio, como también forman parte de ellos los dibujos y modelos de fabricación, constituye un acto ilícito reprimible que es estudiado por la disciplina de la competencia desleal, por ser contraria dicha violación a una norma escrita, o bien a los usos o costumbres. (7)

Igualmente el nombre comercial que es un elemento de los fondos de comercio, es protegido por la legislación y quien lo usurpe con el propósito de desviar la clientela ajena, comete un acto de competencia desleal.

Respecto a este capítulo de los fondos de comercio se ha dicho que a nadie se puede impedir el uso de su nombre como comercial, y si dos concurrentes tienen el mismo nombre, es indispensable saber quien lo usó primero para determinar la prio

ridad de su uso y en tal forma saber cuando hay usurpación. - Para resolver el problema y evitar confusión con un comercio - similar a otro que lleva el mismo nombre, se exigen que uno se haga preceder de un pronombre o se indique la fecha de fundación del establecimiento. Lo mismo que para el nombre comercial, se ha establecido para la insignia cuya protección además está de acuerdo con la importancia y extensión del establecimiento, no siendo necesario para decir que hay competencia - desleal, demostrar la existencia de un perjuicio, sino solo es establecer la usurpación de la insignia. (8)

Ahora bien, para Garrigues el nombre comercial o firma, - forma parte del patrimonio mercantil, de una empresa como signo diferenciador a manera de una marca y es, propiamente el - vínculo con la clientela que mantiene las relaciones logradas por medio del nombre. Se ha discutido sobre el problema de la veracidad del nombre y el uso del nombre derivado. Para unos juristas las empresas deben usar un nombre propio y para otros se considera que el nombre derivado conviene para una empresa sin que al usarlo se incurra en una falta; de cualquier forma el problema para la competencia desleal será siempre saber si hay ilicitud en el uso de un nombre con el solo objeto de - atraerse la clientela de un competidor. (9)

Lo dicho para el nombre comercial, puede hacerse extensivo a los rótulos nominativos o emblemáticos, por ser su función la de atraer la clientela, provocan confusión, si hay similitud en ellos.

En relación con el estudio de los fondos de comercio, la trascendencia de su empleo en el medio mercantil, interviene - un aspecto teórico en el que es importante hacer hincapié, el - concepto del acto ilícito y del delito civil. Para nuestro autor, no son suficientes estos conceptos para reprimir las variadas formas de competencia desleal, principalmente cuando un concurrente no infringe un precepto legal, ni actúa directamente - contra una empresa determinada. A pesar de ello, siendo una empresa un conjunto de actividades, bienes patrimoniales y rela-

ciones de hecho, las normas sobre competencia ilícita protegen su clientela, como elemento de valor económico decisivo. En tal virtud, el concepto de lo ilícito y del delito civil, imponen de todas maneras una taxativa a los actos de competencia de un concurrente que perjudiquen al contrario, considerando que "la competencia ilícita es toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquiridas por el esfuerzo de otro". Pero en realidad, lo fundamental para la disciplina que motiva este estudio en el acto de competencia desleal no se viola alguna ley, sino que propiamente consiste dicho acto en un abuso del propio derecho. (10)

Para el mismo autor, como supuestos legales de la competencia ilícita, son la falsedad en el anuncio, el uso indebido de una marca, la venta a precio inferior al mínimo fijado, actos de confusión con otro establecimiento, exceso en el anuncio para depreciar la calidad de productos de otro, actos de denigración, etc.; sin embargo, la insuficiencia de cualquier clasificación de dichos supuestos, dá lugar a los procedimientos desleales de los concurrentes. (11)

En el derecho positivo existen diversas legislaciones que tratan el problema, pero podemos considerar que solo un texto ha sido el fundamento, para la reglamentación de la competencia desleal, ese texto, legal es el artículo 10 bis, de la Convención de Paris para la protección de la propiedad industrial, el cual, a reserva de invocarlo en su oportunidad con mayor precisión, en lo general prescribe como acto de competencia desleal, todo aquel que sea contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. En torno a esta prescripción, se dan diversos supuestos que esencialmente se hacen consistir en aquellos actos que tienden a producir confusión y otros a desviar la clientela ajena, aunque propiamente éstos son la consecuencia de aquéllos.

En lo particular el uso de signos distintivos por quien no le pertenecen, tales como el nombre comercial, la firma o -

la marca, además de constituir una falta sancionable, produce confusión, debiendo agotarse estos extremos: que los caracteres sean de un verdadero signo distintivo y que se ejerzan actos que lo contraríen, para producir confusión desviando la clientela. En la práctica, los signos distintivos anteriormente citados, atraen la clientela, que será tanto más numerosa en torno a un concurrente cuanto más guarden los signos distintivos caracteres bien definidos que influyan en el poder de atracción; en el mismo grado de agrupamiento será la ilicitud del abuso cometido por los demás y en la misma medida también habrá competencia desleal. Las maquinaciones artificiosas que un competidor pueda realizar para equivocar al público han de ser sobre los signos en su integridad y no sobre elementos aislados de los mismos.

Para calificar un acto de competencia como desleal, es conveniente tener en cuenta la noción de los usos honestos en una época y país determinados porque de ello dependerá el concepto que se tenga de la denigración, por ejemplo: bajo este concepto, según el citado autor la práctica observada para ejercer el comercio o la industria, no será competencia desleal, si el acto ha sido aceptado para obtener ventajas por un concurrente sobre los productos de los demás. Lo mismo acontece, si por convenio entre las partes, una se obliga a no divulgar el secreto cedido y faltando al cumplimiento de esa obligación se tipificará un abuso.

Dentro del mismo lineamiento de actos desleales también se calificarán como tales entre otros, la corrupción de un empleado de un concurrente con el fin de desviar la clientela y hacerla llegar al mismo corruptor, induciendo además al engaño público; por lo general esta forma de deslealtad, está al margen de los preceptos legales que contengan una medida de represión, por lo que es censurable solamente en consideración de las buenas prácticas comerciales; por constituir un acto contrario a los usos honestos, cuyo principio es realmente el fundamento de la competencia desleal, según el supuesto jurídico contenido en el artículo 10 bis, de la convención de París, a que se ha hecho mención.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

- a).- Derecho de la Empresa.
- b).- Libertad de comercio y de trabajo.
- c).- Amplitud y Restricciones.
- d).- Justificación y necesidad de las restricciones.

Los principios tradicionalmente admitidos que invoca P.-Roubier son los que tienen por objeto la represión de los actos de competencia sancionables desde el punto de vista de la responsabilidad civil, independientemente de que se derive un delito para el que habrá una sanción de carácter penal. Se plantea entonces para la competencia en el mercado dos acciones, la civil, de reconocimiento de un derecho y la penal, de falsificación, además una tercera, que descansa sobre hipótesis no escritas como son los deberes, que a su vez son el tema principal de la competencia desleal. (12)

De una manera general, siempre que se viole un deber viene como consecuencia la responsabilidad para el infractor, que puede derivar como hemos visto de un contrato, de la Ley, o bien, de un tercer concepto que no queda comprendido en estos dos y que generalmente tiene como base lo prescrito por el uso o la costumbre. En este tercer concepto cae todo lo relativo a las acciones de competencia desleal, que, no obstante tener su fundamento en prescripciones no escritas, descansan sobre el principio de carácter legal contenido en una norma de derecho positivo como es el Texto del artículo 10 bis de la Convención de París y en torno al cual se reglamentan los supuestos esenciales de la concurrencia desleal. En tales condiciones, para Roubier, la acción de competencia desleal da lugar a una sanción cuando se viola un deber, el deber de apegarse a las reglas de la corrección comercial que han fijado los usos, haciéndose extensiva la sanción para aquellos casos en que el -

nombre comercial, las marcas o los secretos de fabricación no se encuentran protegidos por una norma legal y lo son a través de aquella acción.

Para la teoría de la concurrencia desleal, existen diversos métodos de represión, de acuerdo con la naturaleza del acto, de tal manera que dichos métodos serán los que correspondan a maniobras criticables establecidas en un texto legal, - asimismo los que se refieran a la violación de un deber y los que, finalmente previenen una solución, a los diversos problemas de competencia conforme a los usos o costumbres. (13)

Para reprimir todo acto de concurrencia desleal, cuyos métodos de represión se ajusten a la clasificación antes señalada, las sanciones estarán en concordancia con el acto que se realice. Si el acto es de confusión y los medios empleados son de confusión propiamente dichos, de denigramiento o de desorganización interna o general de una empresa rival, serán reprimibles tales actos según sean los elementos utilizados por un empresario y que resulten vulnerados; y entonces deberá verse, si el acto de confusión, es sobre el nombre comercial, sobre los signos distintivos o si existe imitación de la publicidad de un competidor, pero siempre tendientes esos actos a provocar por el titular de una empresa confusión en el medio en que actúe. (14)

El caso más conocido, según el autor antes citado es la confusión del nombre o denominación de establecimientos comerciales, los cuales únicamente encuentran protección por la acción de concurrencia desleal. Desde luego no existe un derecho exclusivo al nombre comercial que se proteja por si mismo - sino que esa protección viene como resultado de la violación a un deber y por lo tanto debe ajustarse a lo prescrito por las acciones de concurrencia desleal bajo la forma de la responsabilidad civil. (15)

Hemos visto que uno de los supuestos principales de la -

competencia desleal está el denigramiento, el cual se jerarquiza de acuerdo con la época y el país en que se observe, tomando en cuenta que el denigramiento puede ser sobre la persona o los productos. El primer caso es de mayor trascendencia y constituye un atentado al honor, castigándose en algunos casos por la Ley penal, sin embargo para nuestro tema en estudio ese denigramiento será sancionable pero civilmente. En nuestra época el nacionalismo y las contiendas bélicas dan origen a casos de denigramiento; en la práctica se ha observado que un competidor acuse a otro de tener una nacionalidad enemiga o se pone en duda su patriotismo en un período de guerra internacional. La Jurisprudencia condena esta publicidad y da lugar a una acción para reclamar ante un tribunal el perjuicio causado, llegando a publicarse una decisión sobre el caso, si ésta es positiva. (16)

Todos los elementos que forman parte integrante de una empresa y que tienen el carácter de bienes inmateriales o incorporeales, por ser principalmente derechos en favor del titular, constituyen para Ferrara, así como para otros autores que se han dejado mencionados, la hacienda mercantil, la cual como conjunto de bienes patrimoniales con la característica señalada, se protege, ya sea directamente, por medio de la acción de prohibición de la competencia desleal, o indirectamente, a través de la protección de los signos distintivos, para los que existen disposiciones legales determinadas; y aunque difiere esa forma de proteger la hacienda mercantil, por la vinculación que existe entre ésta y los signos distintivos, siempre se le estudiará en forma relacionada; sin perder de vista que lo característico de la protección de la hacienda mercantil frente a la competencia desleal, es el método represivo; y para los signos distintivos, la aplicación de una pena prevista en textos legales. (17)

Los signos distintivos que se han venido citando, utilizados en la actividad mercantil, son objeto de regulación por la ley. En tal virtud, el nombre firma, el rótulo y la marca,

están sujetos a un régimen jurídico específico, con determinación de las sanciones en caso de violación a los preceptos legales, de acuerdo con las funciones que desempeñan en el medio comercial. Particularmente, el nombre civil por medio de identificación de la persona física, da origen a un derecho para su uso exclusivo, lo mismo el pseudónimo en el medio artístico e intelectual, configurando el nombre firma una individualidad económica, que le acompaña un valor de la misma naturaleza, valor económico que es objeto de protección. (18)

Diversos autores se refieren al nombre-firma, en el sentido de que éste subsiste bajo un interés para conservarlo, según Mossa; y en caso de un traspaso de la empresa no se desligará el nombre del empresario. Para Messineo y Passarelli, el nombre firma es el signo distintivo de la hacienda mercantil — por excelencia, manteniéndose separado del nombre civil. Y — por último, según De Gregorio y Salandra que afirman que el nombre firma es en sí mismo la denominación de la empresa, estableciéndose la diferencia entre empresas como actividad personal de un competidor y como actividad hacendística, identifica las dos formas de actividad, para las que existe una reglamentación. (19)

El nombre comercial como elemento constitutivo de la hacienda mercantil, tiene un papel preponderante en la actividad de un empresario. Es pertinente aclarar, desde luego, que dentro de la organización de la hacienda mercantil siempre se ve al empresario como sujeto organizador de una entidad económica y que por lo general es quien tiene trato con el público, de tal forma que, aunque por una parte exista la hacienda como una organización productiva y por otra el sujeto mismo, siempre se considerará a éste como titular de aquélla, conjugándose dichos elementos en un valor económico que es el nombre comercial. (20)

Para el autor en estudio, los signos distintivos, entre ellos el nombre comercial, adquieren protección por sí mismos—

y no siempre en función de la hacienda; de modo que la tutela-jurídica se concreta a ellos, aún en el caso de que guarden relación estrecha con la hacienda mercantil, en consideración a que los signos distintivos por su función particular de identificar los productos o la actividad de un empresario, su protección se individualiza mediante normas específicas; no obstante ello, como una medida política económica, por regla general - van acompañados de la transferencia de la hacienda a la que - pertenezcan. (21)

El nombre firma que ha venido ocupando nuestra atención - por su importancia en el medio mercantil, se configura, bien - con el nombre propio de la persona principal, o bien con otro - diverso, pero siempre debe ser concordante con el objeto en explotación para no inducir a engaño al público. Y cuando a ese nombre se le agregan particularidades que no le corresponde, - viene a ser una propaganda que cae en los principios generales de la competencia desleal, que debe evitarse, atendiendo a los supuestos característicos del nombre comercial que son la verdad y novedad como signo distintivo de una capital importancia; a cuya virtud, una vez formado el nombre en las condiciones señaladas, permanecerá inalterable como medio de justificación - de su transferencia con la hacienda mercantil. (22)

Para que un nombre comercial cumpla con su función de - signo distintivo en favor de su titular, y por lo tanto no sea motivo de confusión, aparte de la novedad y la verdad como supuestos característicos no debe guardar semejanza en el sonido con otro, o, también, en su escritura, haciendo especial hincapié en que esa confusión que puede provocarse, ha de ser objetiva, como lo señala el propio F. Ferrara; es decir, que no es suficiente con que produzca confusión en un sector determinado del público, sino que debe ser general como medio de inducir a error. Cabe, desde luego, distinguir, que válidamente se puede usar el mismo nombre en lugares completamente distantes o - en actividades totalmente diversas, sin que se produzca confu-

sión de establecimientos comerciales o industriales. La confu
sión, en las condiciones anteriormente expuestas, justifica -
 cualquier acción del titular de un nombre o rótulo, en la inte
ligencia de que, según Mossa, para que se justifique esa ac—
 ción, el nombre o el rótulo, fundamentalmente el primero, de—
 ben estar inscritos en el Registro Mercantil, porque solo así—
 tendrán eficacia plena. Y agrega este mismo autor, que es ci—
 tado por F. Ferrara en su obra en consulta, que una vez creado
 el nombre o el rótulo, que bien puede ser por el uso o por el
 registro, quien tiene derecho a ellos, tendrá la facultad ex—
 clusiva para usarlos como marca para su industria o comercio y
 si alguien pretende adjudicárselos, el abuso da acción al titu—
 lar para impedirlo, reclamando incluso daños y perjuicios.(23)

Es motivo de especial atención, por ser uno de los su—
 puestos generales de la competencia desleal, la confusión en -
 el nombre, condicionar que al ceder la hacienda como ente eco—
 nómico, sea cedido también aquél, porque su omisión daría lu—
 gar al engaño a la buena fé de terceros. Una vez cedido pasa—
 a formar parte integrante sin limitación alguna en el patrimo—
 nio del cesionario debiendo ser inscrita la cesión, como medio
 de proteger a terceros. (24)

Todo lo dicho para el nombre comercial tiene aplicación—
 en lo que se refiere al rótulo, por ser su función similar a -
 la de aquél y ser uno de los signos distintivos que tiene un -
 papel importante en el ejercicio del comercio y, por lo tanto,
 su reglamentación tiende a salvaguardar los derechos adquiri—
 dos por su uso en el campo económico. Como rótulo puede repro—
 ducirse el nombre-firma, el nombre propio del empresario, el -
 del lugar del establecimiento, la especialidad en explotación,
 o bien, el rótulo puede formarlo una figura; siendo importante
 señalar que, ya sea en una u otra forma, la misión del rótulo-
 es individualizar un establecimiento mercantil, formarle una -
 clientela y en esa virtud será objeto de protección, por el va
lor económico que representa para el empresario que tiene en -
 propiedad el rótulo, protección que será desde el punto de vis
ta de la concurrencia desleal o del derecho escrito. También-

el rótulo deberá tener como requisitos la originalidad y la no vedad como elementos que determinen su capacidad distintiva y será un derecho exclusivo para quien haya sido autor de tales caracteres; para este autor "La tutela del rótulo está en conexión con su finalidad de referirse al local público, hacia el cual quiere atraer la atención por su configuración exterior.- Ello implica que la tutela ha de tener en cuenta no solo el - contenido ideológico, sino además la figura gráfica y de ahí - que pueda serle prohibido a un competidor el uso de una expresión diferente en su contenido y sonido, poco similar en los - caracteres, rasgos, disposiciones de las letras, de las pala-bras, pudiendo con ello crear confusionismo". Lo anterior, - significa que como elemento de distinción y a la vez de poder-adquisitivo de la clientela, el rótulo lleva implícito su va-lor económico, de acuerdo con los caracteres que contenga y - por cuyo motivo se le protegerá una vez instalado para cumplir con su función distintiva de un local comercial, función que - es puramente objetiva, por lo que la tutela es en cuenta a la-forma del rótulo, pudiendo trasmitirse sin que se trasmita la empresa o ésta sin aquél en caso de una cesión. (25)

Otro más de los aspectos que queda comprendido en la confusión como supuesto general de la competencia desleal, es el - relativo a la marca de los productos, que es el medio de dis-tinguirlos de los demás del mismo tipo que existan en el merca-do. (26)

La marca es uno de los elementos de vinculación de los - productos entre el público; su capacidad distintiva que los - acompaña les forma una clientela a esos productos. En tal su-puesto la marca se convierte en un signo diferenciador de los productos para introducirlos en el mercado, lo que dá lugar a una protección por ser, prácticamente, uno de los factores - principales de la competencia, por su contacto directo con el público consumidor. En relación a la capacidad distintiva de una marca, para que su uso sea de tal manera eficaz, como para que no sea objeto de usurpación por un competidor en el campo-

de la libertad que le corresponde por derecho propio, debe ser motivo de registro, por ser el medio de salvaguardar el derecho sobre la misma frente a terceros; advirtiéndose que, aún en el caso de la falta de ese registro, da acción a su titular - contra quien la use, por el solo hecho de existir esa marca en favor de un producto determinado. (27)

En atención al papel que desempeña la marca en la circulación de los productos, los alcances de su protección por la ley se observa en los casos en que haya imitación y se produzca confusión en los productos que identifica, para lo cual deberá tenerse en cuenta la naturaleza de la marca, ya sea que - se trate de marcas figurativas o denominativas, siendo el criterio sancionador más riguroso para los primeros y más flexible para los segundos por sus caracteres de presentación, y - más flexible para los segundos por sus caracteres de presentación, pero en ambos casos, por el solo hecho de haber uso indebido de una marca siempre habrá una sanción prevista en una - ley, civil o penal, como medio de protegerla en favor de quien la posee; procedimiento que difiere del que se observa en la - acción de competencia desleal, pero que tiene repercusiones en la propia competencia general, por el daño que se le causa y - que puede considerarse como común en ambos procedimientos; es decir, que mientras que en el uso indebido de una marca significa una violación a la Ley, todo supuesto de competencia desleal implica un acto contrario a los usos honestos en materia-comercial. (28)

Como corolario al estudio de los signos distintivos y - una vez establecida la diferencia de su reglamentación en el - campo de la competencia, la deslealtad de los actos de un concurrente encontrará especificación en el esquema general de todo aquello que sea contrario a la corrección profesional que - no esté previsto en una ley. Conviene advertir, conforme al - criterio sostenido por F. Ferrara, que un empresario para - atraer la atención del público tiene derecho a emplear una hábil propaganda de sus productos para estimular la voluntad del

comprador, lo cual traerá como consecuencia una multiplicación de todos los elementos de producción. Esta práctica está permitida y se protege por un orden jurídico para garantizar los mejores resultados de un concurrente como sujeto organizador - de una fuente de producción, considerando que la competencia - es lícita y útil desde el punto de vista político y económico, en tal evento, según el propio autor, un competidor tiene derecho a extender o fortalecer su empresa aún en perjuicio de - otros, llegando al extremo de poner en peligro su existencia - si lo hace con procedimientos de lealtad, por ser indiscutible que en el campo de la libre concurrencia sobresalga el más capaz pero no el desaprensivo que vaya contra las reglas de la - corrección o los usos honestos, lo cual si es reprimible. (29)

Tampoco habrá ilicitud si actúa como medio de defensa para fortalecimiento de una fuente de producción manifestando la autenticidad de los propios productos, sin atacar a terceros, - considerando igual esta hipótesis como válida, dentro de los - recursos que pueden emplearse en la lucha para alcanzar los mejores ámbitos de explotación en el mercado. (30)

De todo lo que sea contrario a la lealtad derivan una serie de actos calificados como supuestos generales de competencia desleal como la desviación de clientela mediante actos de usurpación del nombre comercial, las patentes o marcas; la publicidad incidiosa de un producto frente a otro de mejor calidad; la imitación de productos; actos de confusión y otros cuya ejecución amerita la aplicación de medidas represivas que - tiendan a evitarlos o suspenderlos, siendo condición para que se tipifique la competencia desleal que los actos a que se refieren los supuestos generales sean coordinados entre sí, ya - que la ejecución de uno solo aisladamente puede ser lícito como se ha establecido también por la jurisprudencia dictada al respecto; pudiendo concluir que, en concepto del mismo F. Ferrera "para que exista competencia desleal precisa que se trate de la afirmación de un hecho concreto susceptible de atraer

a la clientela y que sea falso, al menos en los límites en que se alude". (31)

Entre los autores que tratan de la competencia desleal de terminando su naturaleza jurídica, se cita a Francesco Messineo. De conformidad con su estudio del problema, se deriva una res—ponsabilidad a cargo de quien comete un acto de competencia des—leal de carácter extracontractual y se contrae al margen de una prescripción legal o de la prevista por las partes en un contrato. Fundamentalmente, hemos visto que dentro de lo que puede —considerarse como factores del progreso industrial y comercial, está la competencia que tenga como único límite el establecido—por la Ley Económica, en cuyo régimen ha de vencer quien de un producto mejor en igualdad de precio, según conceptos citados —por este autor, aunque tal superación tenga como consecuencia —el daño que se cause a otro competidor, sin que estén prohibi—dos los recursos que se empleen dentro de ese límite antes seña—lado, si son idóneos con la competencia misma como factor de —progreso. (32)

Ahora bien, la competencia cae dentro de lo desleal cuando no solo se emplean recursos idóneos para competir, sino que los actos que se ejecuten tiendan a lesionar los derechos de —otro, afectándolo; caracterizándose entonces como extracontractual la responsabilidad que surja con motivo de dichos actos, —supuesto que está previsto en el artículo 2598 del Código Civil Italiano. Al respecto es conveniente agregar que de conformi—dad con la disciplina de la competencia, las reglas generalmen—te admitidas son precisamente las que se basan en el empleo de la técnica y los bajos costos de producción para superar al contrario, de tal manera que la actividad de una empresa debe des—cansar sobre los principios de lealtad en ese esfuerzo constante por sobresalir en un medio en el que todos gozan de libertad como garantía en el ejercicio de su derecho en la práctica del—comercio, y se calificará como acto desleal todo aquel que no —se ajuste a tales supuestos, lesionando el derecho de un terce—ro. (33)

Para el autor que ocupa nuestra atención, dentro de los lineamientos de la competencia desleal, es necesario establecer la diferencia entre esta competencia, que tiene un carácter extracontractual, de la anticontractual y de la ilegal; es la primera en la que se observa una violación a un contrato o pacto que limita la competencia entre las partes y la segunda que es la violación a una modalidad establecida por la ley; como cuando se establece una norma que prohíba perjudicar la economía de un país, como es el caso del artículo 28 Constitucional en nuestro régimen jurídico. Para estas dos formas de competencia será distinta la acción que se produzca, a la que da origen propiamente la competencia desleal, que se funda de manera esencial en el texto del artículo 10 bis, de la Convención de París, para la protección de la propiedad industrial.—
(34)

La ilicitud en la competencia como un concepto radicalmente distinto a los anteriores, se determina al observarse un elemento subjetivo, como el dolo o la culpa del autor de un acto y de acuerdo con el derecho positivo, tal acto dará lugar a una sanción. Estos supuestos no necesariamente deben existir para que ese mismo acto sea motivo de represión según Messineo, ya que pueden darse actos no dolosos y no culposos reprimibles de todos modos por desleales, en consideración a que no necesariamente va ligada la deslealtad a un presupuesto subjetivo como el dolo o la culpa, siendo indispensable solamente que la deslealtad se configure en algo objetivo y se cause un daño, — ya sea presente o potencial que justifique la represión de un acto que sea contrario a los usos honestos. (35)

Para este mismo autor hay dos formas de competencia desleal; una que produce un daño con el concurso de dolo o culpa, tocando entonces los límites de lo ilícito, y otra que produce un daño sin dolo ni culpa, en la inteligencia de que en esas dos formas es objeto de protección el interés de un concurrente por medio de prohibiciones, porque siempre se hará patente—

el daño causado por un acto desleal. (36)

La protección contra la competencia desleal y las diversas formas de reprimirla, tiende a dejar a salvo los intereses de una empresa de atentados ilegítimos, principalmente por ser dichos intereses y el daño sufrido de naturaleza patrimonial, rechazándose la hipótesis que señala al daño como aquel que se cause a la personalidad, por ser algo inmaterial, no aceptado por la teoría emitida por el autor en consulta. Podría admitirse como derecho subjetivo del empresario, para el solo efecto de determinar un deber de abstención de los demás, como medida de no causar un daño. (37)

En los casos en que haya dolo o culpa, se establece una acción inhibitoria a través de una orden, para que cese el acto de competencia desleal y según las consecuencias que se derivan una vez consumado el acto de competencia y sus efectos, cabe una medida de destrucción o secuestro de bienes del competidor que comete un acto de deslealtad, o bien, una acción de resarcimiento de ese daño causado. (38)

La presencia del dolo y la culpa con el daño en los actos de competencia desleal se caracteriza como un acto ilícito en sentido técnico y si hay un acto lesivo pero no doloso ni culposo, ni acto ilícito propiamente, es decir, una responsabilidad sin culpa, obliga al resarcimiento si se prueba la existencia de esa responsabilidad por presumirse debido a culpa de un concurrente, que es con toda propiedad lo que existe en la competencia desleal. (39)

ORDEN DE CITAS

- (1).- Teoria Della Concorrenza e Dei Beni Immateriali, - Tullio Ascarelli, Milán, 1956, pág. 10.
- (2).- Po.cit. págs. 157 y sigs.
- (3).- Traite Elémentaire de Droit Commercial, E.Thaller, 7a. Edition, Paris, 1925, pág. 66.
- (4).- Op. cit. págs. 77 y sigs.
- (5).- Traite Elémentaire de Droit Commercial, Georges Ripert, Paris 1948, pág. 165.
- (6).- Op. cit. pág. 166.
- (7).- Idem.
- (8).- Op. cit. pág. 169.
- (9).- Curso de Derecho Mercantil, Joaquin Garrigues, Madrid, 1936, pág. 456.
- (10).- Op. cit. págs. 470, 473.
- (11).- Op. cit. pág. 473.
- (12).- Le Droit de la Propriete Industrielle, Paul Roubier, Partie Générale, Paris, 1952, pág. 312.
- (13).- Op. cit. pág. 509.
- (14).- Op. cit. pág. 536.
- (15).- Idem.

- (16).- Op. cit. pág. 544 y sig.
- (17).- Teoría Jurídica de la Hacienda Mercantil, Frances
co Ferrara, 2a. Edición, Madrid, 1950, págs. 157
y sigs.
- (18).- Op. cit. págs. 163 y sig.
- (19).- Op. cit. págs. 170 y sig.
- (20).- Op. cit. págs. 176, 178 y sig.
- (21).- Idem.
- (22).- Op. cit. Págs. 180, 181, 185 y sig.
- (23).- Op. cit. págs. 188, 190, 192, 194.
- (24).- Op. cit. págs. 198, 200.
- (25).- Op. cit. págs. 210 y sigs.
- (26).- Op. cit. 217 y sigs.
- (27).- Op. cit. págs. 254, 258.
- (28).- Op. cit. págs. 276 y sigs.
- (29).- Op. cit. págs. 330 y sigs.
- (30).- Op. cit. pág. 360.
- (31).- Op. cit. pág. 378.
- (32).- Manual de Derecho Civil y Comercial, Francesco Me
ssineo, Tomo VI, Buenos Aires, 1955, págs. 572, -
sigs.

(33).- Idem.

(34).- Op. cit. pág. 573.

(35).- Idem.

(36).- Op. cit. pág. 574.

(37).- Op. cit. pág. 578.

(38).- Op. cit. pág. 579.

(39).- Idem.

CAPITULO SEGUNDO

1.- EVOLUCION DE LA NOCION DE COMPETENCIA DESLEAL EN DERECHO COMPARADO.

- a).- Francia.
- b).- Italia.
- c).- Alemania.
- d).- España
- e).- Inglaterra
- f).- Estados Unidos.

2.- EVOLUCION EN DERECHO MEXICANO.

En diversos países se ha estudiado la competencia desleal en el campo económico y la noción que se ha tenido del problema varía de acuerdo con el fundamento jurídico y tendencias que cada uno de esos países han tenido en consideración, para reglamentar los actos de los concurrentes en el ejercicio de su derecho de empresa.

Se ha hablado con base en el concepto de libertad como privilegio del individuo, el ámbito social en el que se desenvuelve, que la libre competencia no debe concebirse como un derecho ilimitado, por constituir una perturbación en la vida económica y el desconocimiento de los derechos de los demás, ya que si bien es cierto que cada individuo como titular de una empresa se halla en aptitud de ejercer su derecho de explotación y extender su dominio económico en el mercado, ese ejercicio no puede ir más allá de los límites fijados por el derecho de otro de tal forma que al tocar o pretender tocar esos límites por un competidor, se impone fijar ciertas restricciones a tal derecho como garantía de los hombres en una especialidad determinada y dentro del conglomerado social en que se actúa. (1)

Entre las restricciones a la competencia se mencionan los monopolios, como una concesión en favor del Estado, que elimi-

nan toda posibilidad de explotación de los productos que son objeto del monopolio por los particulares, lo que significa que al concederse dicho monopolio en favor del propio Estado se excluye o prohíbe su constitución por ese particular en el medio económico.

También como medidas restrictivas a la competencia, se mencionan los derechos exclusivos al nombre, a las marcas y patentes, los derechos de autor y la prohibición de la competencia ilegal; la anticontractual, la ilícita y la desleal; en tal virtud, que dándose los supuestos característicos de acuerdo con esta clasificación se pondrán en práctica los medios adecuados para reprimir la competencia que reúna los caracteres peculiares de desleal. (2)

Los conceptos anteriores que son genéricos de la competencia comercial, se observan en muchos países y su reglamentación cobra caracteres especiales por el fundamento que se considera en cada uno de ellos y que imprime, como se verá más adelante, lineamientos específicos que diferencian el régimen establecido en un país y en otro, al estudiar la competencia desleal en los derechos positivos siguiendo los conceptos expuestos por Felipe de Solá Cañizares en su libro en consulta, encontraremos los caracteres especiales que han sido tratados en la legislación de cada uno de los países que habrán de ser citados.

Para este autor, se distingue la reglamentación por lo que concierne a los países que toman en cuenta preceptos de derecho común y la jurisprudencia establecida, como Francia, Inglaterra y los Estados Unidos; otros en los que existe una Ley especial sobre competencia desleal, como Alemania e Italia; y otra distinción, la que surge de países como España, en donde la competencia desleal es un delito penal o un delito civil. (3)

Dentro del primer grupo en Francia y los países que tienen el mismo sistema jurídico, la competencia desleal está en función de la responsabilidad civil contenida en preceptos del Código Civil y en el sistema Anglo-Americano, es la jurisprudencia la que funda el estudio de este problema. Por lo que se refiere a Alemania, siguiendo el cuadro enunciativo expuesto por este autor, en este país la competencia desleal es objeto de una ley especial, que enumera diferentes casos específicos, estableciendo al mismo tiempo una regla general que norma el criterio de clasificación de los distintos casos y en Italia, el Código Civil contiene una sección dedicada a dicha competencia; finalmente en España los preceptos legales relativos a esta misma competencia son de carácter penal o civil. (4)

Hecha esta exposición de una manera general, es importante estudiar el régimen jurídico de la competencia desleal en cada uno de los países mencionados al menos los conceptos básicos, por razón de la relevancia del sistema empleado en cada uno de ellos y su posible repercusión en nuestro medio por las relaciones comerciales en el campo internacional.

a).- Francia.- Fundamentalmente como hemos dicho, son básicos para el estudio de la competencia desleal en este país - los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, supuestos jurídicos que a su vez son fundamento para la jurisprudencia establecida por los tribunales franceses en relación con este problema, derivando una serie de conceptos o hipótesis que rigen la materia en el medio comercial, por cuya razón no existe una Ley específica a este respecto. (5)

Para el sistema Jurídico francés es de trascendencia establecer una especie de clasificación de los distintos casos de competencia desleal, que han sido la consecuencia de la aplicación de los preceptos legales que la rigen y la jurisprudencia sustentada con base en esos preceptos. Para este derecho, los diferentes casos de competencia desleal, principalmen

te se hacen consistir en actos de confusión, ya sea en la persona o en los productos, siendo condición para que un acto de tal naturaleza constituya competencia desleal, que no esté previsto en la Ley, ya que en este caso será una competencia ilegal sancionada por un precepto determinado; la confusión que puede provocarse en el nombre puede ser en el propio establecimiento o en la publicidad que se da a los productos que tengan relación estrecha con ese establecimiento, advirtiéndose que no hay prohibición para el uso del nombre, pero si deben tomarse medidas que tiendan a evitar la confusión. (6)

La denigración como otro caso de competencia desleal en este sistema de derecho francés, puede darse, como la confusión, en la persona o en los productos. La denigración en la persona si no es delito de injurias, constituye un acto de deslealtad por ser un ataque al competidor en su honorabilidad, en su solvencia moral o en sus cualidades personales, lo mismo si se publica una sentencia antes de que cause ejecutoria, porque no estableciéndose aún una verdad sobre la controversia planteada causa perjuicio a quien al final puede ser absuelto. En los productos existe denigración si se dice que son inutilizables, pero no habrá competencia desleal si se les da una publicidad comparativa no engañosa con el conjunto de los competidores.

Otro caso más de competencia desleal es la divulgación de secretos de fábrica o la contratación de empleados con el fin de desorganizar al competidor, lo mismo la venta de productos a precios bajos si son exclusivos de un distribuidor y se conocen los precios impuestos en la fabricación. (7)

Además de los conceptos tratados por Solá Cañizares, Ghiron se ocupa también de este régimen jurídico considerando que solamente a través del derecho privado se reprime la competencia desleal que, en forma tradicional se encuentra fundada en el artículo 1382 del Código Civil Francés. Para la doctrina y la Jurisprudencia, según este mismo autor, se considera que to

do acto desviador de clientela es un acto ilícito y tendrá lugar la aplicación de este artículo, originándose una acción de daños y, en su caso, una acción de confiscación. La Jurisprudencia admite también la acción de interdicción, fijando una suma determinada que deberá pagarse a título de una pena o indemnización en caso de inobservancia. Por otra parte, fuera de estos casos, en Francia existen leyes especiales que protegen al concurrente, de diversos actos desviadores de clientela, unas con fundamento civil y otras con fundamento penal. (8)

En resumen, en el sistema de derecho en Francia descansa en un principio jurídico como es la responsabilidad civil prevista en un Código, principio que ha de regir todos aquellos casos en que se cause un perjuicio por un acto de competencia en el que encuentren aplicación los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que contienen dicha responsabilidad, enumerando como fundamentales actos de competencia desleal, la confusión, la denigración y la divulgación de secretos de fábrica.

b).- Italia.- El derecho Italiano tiene caracteres semejantes con el Derecho Francés y Alemán; el mismo tratadista Solá Cañizares así lo establece en su obra en que se basa el presente estudio, por haberse fundado este derecho inicialmente en la Jurisprudencia, tanto Francesa como Alemana, hasta la promulgación del Código Civil de 1942, en que se reglamentó en forma específica la competencia desleal. (9)

El Código Civil Italiano establece una regla general, en el sentido de que "comete acto de competencia desleal todo aquel que se vale directa o indirectamente de cualquier medio no conforme a los principios de la corrección profesional y que sea idóneo para perjudicar la hacienda ajena". Esta regla general que determina el sistema jurídico Italiano sobre la competencia desleal se acompaña clásicamente de dos actos; el primero, el uso de nombres o signos distintivos que produzcan confusión con los usados por otros, lo mismo la imitación de productos que creen confusión con los demás o con su actividad;

y el segundo, la difusión de noticias y apreciaciones sobre - los productos o actividad que produzca el descrédito del compe- tidor. (10)

Para este tratadista, y concretamente en el derecho Ita- liano, "La ley ha previsto que la actividad judicial puede - adoptar las medidas conducentes para hacer cesar los actos de competencia desleal y eliminar las consecuencias del mismo", - observándose que si hay culpa o dolo, que en todo caso se pre- sumen, el autor de ese acto pagará daños y perjuicios; pudien- do concluirse que para la legislación Italiana no existe una - enumeración casuística de situaciones de competencia desleal, - sino un concepto general en el que se observan estos dos su- puestos; que el acto sea entre empresarios y contrario a princi- pios de la corrección profesional que perjudique la hacienda - ajena; para el mismo autor el perjuicio no debe ser concreto y actual, sino que basta que se pueda producir, el dolo y la cul- pa no son indispensables para que exista la competencia des- leal, pero si son necesarios para reclamar daños y perjuicios - y la ley siempre presume la culpa para los actos de competen- cia. Finalmente, se prescribe que la autoridad judicial puede adoptar medidas para hacer cesar el acto de competencia y eli- minar sus efectos. (11)

Como podemos observar de este estudio a grandes rasgos - del Derecho Italiano en relación con la competencia desleal, - principalmente todo el problema se basa en esa regla general - que encuentra su fundamento a su vez en el supuesto hipotético de que hay competencia desleal cuando se haga uso de medios - contrarios a la corrección profesional o sea que en este dere- cho todos los casos que se puedan observar, se regirán por es- ta regla que propiamente es una norma que determina los alcan- ces y caracteres de un acto en el medio comercial y su repre- sión por desleal, si se reúnen los requisitos antes menciona- dos.

c).- Alemania.- En este país, de acuerdo con lo expuesto por nuestro autor Solá Cañizares, no se crea propiamente una doctrina de la competencia desleal. En 1896 se estableció una ley de prevención, pero fué hasta el 7 de junio de 1909 cuando se sancionó, y aún está en vigor. Esta Ley contiene una cláusula general que dice: "Todo aquel que en las relaciones económicas realiza con fines de competencia actos contrarios a las buenas costumbres, puede ser demandado para la cesación de tales actos y para indemnizar de los daños y perjuicios que se causen". (12)

La cláusula general de esa Ley, prescribe prohibiciones específicas y tiene aplicación supletoria al Código Civil, Ordenamiento legal que en su artículo 826 requiere la intencionalidad de quien cause un daño a otro violando las buenas costumbres. Las acciones que se deducen de estos dos Ordenamientos se han considerado como de igual jerarquía, siendo más proteccionista la del Código Civil.

Específicamente, en el régimen Jurídico Alemán se establecen prohibiciones enumeradas en la propia Ley, distinguiéndose la que se ha previsto para la generalidad de los competidores y las que protegen a uno en particular. En esa enumeración de casos específicos de prohibiciones que se han previsto para el primer caso, se puede mencionar el elogio incorrecto de mercancías, la emisión de datos incorrectos sobre fabricación o precios, siempre que se expresen en una forma general; otro más dentro del mismo caso, está la venta proveniente de quiebra, está también la propaganda inexacta de indicaciones de procedencia, regalos costosos de las casas comerciales en ventas realizadas y otros más. (13)

Considerándose que para este derecho la generalidad de los casos están comprendidos en un Ordenamiento Legal como es la Ley de 7 de junio de 1909, encontrándose también en el Código Civil, esa prescripción a que se ha hecho referencia en pá-

rrafos precedentes tiene como finalidad el ejercicio de una acción cuando se esté en los supuestos hipotéticos comprendidos en esos mismos Ordenamientos; dicha acción puede ser penal, requiriéndose que se ejercite a instancia de parte, y otra civil de acuerdo con la misma naturaleza de la violación que se hace contener en la ley antes citada o en el Código Civil. (14)

Por otra parte, de acuerdo con la división de actos de competencia desleal que toma en cuenta este derecho, los que se cometen contra de un competidor determinado, ameritan ser enumerados por tener características que sirven de fundamento para tipificar todos aquellos que guarden similitud con ellos; esos casos, son la denigración, cuando se difunden hechos o circunstancias inexactas con el fin de perjudicar a un competidor o su crédito; la confusión cuando se utilizan signos distintivos o características especiales de otra empresa; y la revelación de secretos comerciales o industriales. En todos ellos únicamente puede intentar la acción el perjudicado con la comisión de tales actos. (15)

Para Ghiron, entre las acciones que se pueden intentar en los casos de violación a una cláusula especial, es decir, cuando se comete un perjuicio a un competidor determinado, están las acciones de inhibitoria y la de daños; siendo los casos que se ajustan a lo establecido en esas cláusulas especiales, la falsa publicidad, la venta con simulación de rebajas, el engaño sobre la cantidad y calidad de las mercancías, la denigración, la imitación de nombres, firmas y signos distintivos y el abuso de secretos. (16)

d).- España.- En este país también se reglamenta la competencia desleal por medio de dos ordenamientos: La Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 y por diversos preceptos del Código Civil. Para el primero de esos Ordenamientos se califica a nuestro tema de estudio como competencia ilícita, que puede constituir a su vez un delito penal.

La competencia ilícita para la Ley antes citada es "toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente Ley"; disposición que, aunque no se declara en forma expresa, debe referirse a los supuestos relativos a la patente de invención, marcas o nombre comercial, entre otros, para los que habiendo una violación es aplicable una pena, acompañándose a este dispositivo legal una relación de casos concretos de competencia ilícita, como la imitación de muestras en escaparates que puede llegar a la confusión con otro establecimiento, la utilización de un lema como resultado del prestigio logrado por un nombre en una localidad, la publicación de hechos falsos contra un rival para quitarle la clientela y otros más; la propia Ley de 1902 en su artículo 131 tiene previstos los actos de competencia desleal, aplicándose dicho precepto como supletorio del Código Civil, que dispone en su artículo 1902 el concepto del delito civil. (17)

A lo anterior, se agrega que en torno al problema el criterio establecido por los Tribunales ha sido variante, en cuanto al fundamento legal que determina el carácter de deslealtad de un acto, desempeñando un papel importante el registro de los derechos de propiedad industrial para fijar la protección en los casos en que se violen esos derechos, protección que no obstante alcanzará también a los derechos no registrados. Asimismo, se dice que si no hay intención probada no existirá la responsabilidad del autor que, en todo caso, será penal por ser la característica preponderante de todos los actos de competencia desleal tratados por el derecho español, concorde esta exposición con la que hace Felipe de Solá Cañizares en su obra sobre la que se basa el presente estudio. (18)

e).- Inglaterra.— Difiere radicalmente el sistema seguido por países como Francia, Italia, etc., el que siguen Inglaterra y Estados Unidos, conocidos como países de Common Law, que tradicionalmente sostiene el principio de la libre compe-

tencia en los negocios; siendo la Jurisprudencia tanto antigua como la moderna, la que viene a normar los actos en el comercio, dictándose también diversas leyes Anti Trust, para impedir que acuerdos entre empresarios restrinjan esa libertad. - (19)

En estos últimos países se ha planteado el problema de la competencia ilícita y desleal, sin desconocer el concepto de libertad en las actividades comerciales, sin embargo la misma jurisprudencia ha elaborado una doctrina fundada en el delito civil, siendo la intención proteger no al comerciante que haya sufrido un perjuicio sino al público. Desde luego, tomando en cuenta precisamente que todos los problemas se fundan en la jurisprudencia, los conceptos han diferido unos a otros, es decir, que no ha habido unificación porque a través del tiempo se ha ido determinando el concepto de la competencia dealeal según específicas formas de acción; al contrario de lo que se considera en el continente europeo, en donde son los artículos 1382 y 1383 del Código de Napoleón los que orientan el criterio para fijar el concepto de la deslealtad en la práctica comercial. (20)

Para Felipe de Solá Cañizares, el planteamiento de todos esos conceptos que son objeto de estudio, deben verse según los distintos supuestos calificados como desleales. Para el derecho inglés las falsas declaraciones que generen una responsabilidad civil y causen un daño contra quien se dirigen, induciendo a error al público, son hipótesis que para la doctrina de la concurrencia desleal determinan la acción que ha de ejercitarse, para reprimir los actos violatorios de las normas que han sido dictadas por la jurisprudencia. Desde este punto de vista se exige que para que prospere la acción, existan estos extremos: que la declaración sea contraria a la verdad, que sea dicha con malicia, y que se haya sufrido un perjuicio por la persona contra quien se haya dirigido. (21)

Existe una relación de casos en los que fundamentalmente se observan las características antes señaladas, como la venta de mercancías haciendo creer que son de otro establecimiento.- Además, se señalan también otros, como la venta de mercancías con un nombre comercial ya utilizado como propio o uno similar que induzca a error al público; otro, es la limitación en la presentación de mercancías que también dá lugar a error entre el público consumidor.

Es pertinente señalar, que para los tribunales ingleses se han planteado dos conceptos de competencia desleal, uno que atiende a la violación de un derecho de Cuasi-propiedad sobre el nombre comercial, y otro, que atiende a un derecho personal de un competidor a no ser perturbado por competencia fraudulenta. (22)

En un principio, se había establecido que era necesario que hubiera intención en el agente y además que fuera probada por los medios más idóneos para alcanzar los resultados más satisfactorios en casos de contiendas de tal naturaleza; después se estableció que ya no era necesario agotar esos extremos, sino que era suficiente que se observara un engaño aunque no hubiera la intención de causar un perjuicio directamente a una persona en particular, o sea, que el acto de deslealtad se encuentre circunscrito como una hipótesis general en la que puedan quedar comprendidos todos los casos que guarden relación con dicha hipótesis. (23)

Ahora bien, por lo que se refiere a la persona o empresario en general que resulte perjudicado tiene una acción para que cese el acto del competidor y una acción de indemnización de perjuicios, sin que sea indispensable probar ni el acto de engaño ni el perjuicio, solo es suficiente que se haya observado una interferencia en las actividades en el comercio. (24)

El derecho inglés ha evolucionado en el sentido de una aplicación más amplia del delito civil en la competencia ilícita o desleal y el derecho protege a los comerciantes contra la

forma de competencia desleal, por medio de la cual se apropia un competidor del beneficio de la reputación ya adquirida por quienes compiten con él "mediante falsas o engañosas estrategias". (25)

En la confusión por el uso de nombres similares, la jurisprudencia aplica también la noción del engaño al público, - principalmente si un nombre se encuentra asociado al de otro - competidor o a la calidad de otro producto. (26)

Siguiendo los puntos de vista de Solá Cañizares en cuanto al derecho inglés, este autor refiriéndose a ese derecho no reconoce la propiedad en el uso de nombres, marcas u otra descripción comercial, lo cual es contrario a la Ley de Marcas. - La acción se ejercita no por la violación de un derecho del - contrario, que por su conducta en el medio comercial, produce confusión. (27)

f).- Estados Unidos.- Ya hemos visto que para el derecho anglosajón el concepto del engaño es tradicional para resolver los diversos planteamientos de competencia desleal. En un principio, se consideró esta competencia como parte integrante del derecho de marcas, cayendo entonces en la noción del delito civil. (28)

Cabe hacer notar que para este derecho fué una sentencia dictada en Francia en el año de 1918 que resolvió un litigio - presentado entre dos agencias de noticias dedicadas a la distribución de boletines; una que lo hacía directamente a sus - suscriptores con quienes tenía contratados los servicios y la otra que copiaba tales informaciones y las distribuía también a sus suscriptores, haciéndolo únicamente con una diferencia - de horario. Los tribunales franceses resolvieron que ninguna persona puede aprovecharse del esfuerzo ajeno para alcanzar un beneficio, por ser un acto de competencia desleal, lo mismo - que cuando se produce confusión al utilizar apariencias de determinadas emisiones, así como la apropiación fraudulenta del trabajo logrado por otro apareciéndolo como propio. (29)

La mencionada sentencia ha sido básica para normar el - criterio orientador de la competencia desleal en este país, - que en lo general coincide con los principios que rigen la materia considerados en los demás países que han considerado también en su estudio del tema que nos ocupa. A pesar de lo anterior, al resolverse un caso presentado en la práctica se sustentó que cuando ha habido comunicación voluntaria de ideas su utilización por quien le han sido comunicadas es libre, porque esas ideas que propiamente son bienes inmateriales no son objeto de protección a manera de un derecho de propiedad, solo - cuando se trata de una invención, opinándose que realmente los tribunales no cuentan con recursos para investigar los límites de propiedad de las noticias que pueden caer en el dominio público, sin embargo, sí se pueden establecer ciertas reglas que garanticen esa propiedad como un derecho con un mínimo de protección en favor de su titular. (30)

Como una particularidad en el derecho de los Estados Unidos, tratada por Solá Cañizares en su obra de consulta, existe la Comisión Administrativa de carácter Federal creada en 1914, cuya competencia y facultades se han ido aumentando por leyesdictadas con posterioridad, Comisión que tiene como finalidad hacer cesar los métodos o procedimientos desleales en la competencia comercial. (31)

Específicamente, una Ley de 1946, sobre las marcas contiene disposiciones sobre la competencia desleal, considerando como de igual jerarquía a la marca y al nombre, para los efectos de su protección, sancionando como ilícita la publicidad engañosa y las falsas indicaciones de origen; no obstante, no se ha elaborado una doctrina sobre esta materia que sirva de fundamento para la solución de los diversos casos que se susciten en la práctica del comercio. (32)

La misma jurisprudencia establece que el acto de competencia desleal puede ser de realización futura y en tal supuesto existe la posibilidad de impedirlo como una medida de preven

vención, para lo cual deberán tenerse los elementos necesarios que configuren ese acto que se trata de impedir, así como la posibilidad presente o futura de causarse un daño o perjuicio. (33)

Para este derecho no es indispensable la intención para calificar de desleal un acto, solo se requiere que el daño causado resulte de la práctica de determinados actos que contravengan las reglas generalmente admitidas por los concurrentes, razón por la que propiamente no hay una noción precisa que pueda definir la competencia desleal, pero sí es posible fijar un concepto de confusión o denigración como supuestos generales de esa competencia, como cuando haya difamación escrita u oral en contra de una persona o de los productos, que trascienda, en el primer caso, en una afectación al derecho personal de un competidor, o bien, como en el segundo caso, que las falsas alegaciones respecto de los productos afecten la relación de la clientela con un competidor. (34)

Concretamente, se puede decir que la protección contra los actos denigratorios ha sido insuficiente, si se compara con la que se observa en los países europeos; y por lo que se refiere al aspecto legal de otros supuestos de competencia, como la revelación y utilización de secretos comerciales obtenidos por medios incorrectos o la obtención de informes relacionados con un competidor para causarle un perjuicio, en sí mismos son un delito civil, con sus consecuencias inherentes de acuerdo a su naturaleza, como igualmente lo son aquellos actos por los que se induce a un empleado a romper su contrato con la empresa a la que presta sus servicios para perjudicarla o, también, todo acto que provoque la ruptura de relaciones comerciales entre un competidor y un cliente. En todos estos casos, para la decisión de una controversia no se invoca la noción de competencia desleal, sino el respeto por los terceros a los contratos existentes, como lo señala Solá Cañizares. (35).

Una forma muy usual que se observa en la práctica comercial en los Estados Unidos y que se ha extendido en muchos otros países, es el boicot, cuyo procedimiento que desde luego contraviene las normas de la corrección en el campo de la concurrencia, no se reprime bajo el concepto de la deslealtad sino por las leyes anti-trust, que se aplican si se practica ese procedimiento por un amplio sector de concurrentes, haciendo una distinción en el sentido de que si las maniobras vienen de una sola persona tendrá aplicación la idea del delito civil y principalmente si ha habido amenazas o actos de violencia. En esta legislación muy poco se recurre a la noción de competencia desleal, sino más bien a la idea del delito civil. (36)

Un papel muy importante desempeña la Federal Trade Commission creada en 1914, que actúa contra los métodos incorrectos de competencia comercial y los actos o prácticas desleales y engañosas.

Esa comisión puede exigir la interrupción de las maniobras fraudulentas mediante una orden, cuya violación es sancionada con una multa aplicada por los tribunales. Las decisiones de la comisión están bajo control de los tribunales ordinarios que pueden revocarlas, pero que generalmente las ratifican. La obra de esta comisión ha aportado importantes reglas para resolver la competencia desleal y uno de los aspectos en que más se ha ocupado, es en cuestión de publicidad, cuando ésta es engañosa o fraudulenta; organizando periódicamente conferencias en las que se reúnen peritos, que dan como resultado la elaboración de reglas de competencia comercial. (37)

2.- EVOLUCION EN DERECHO MEXICANO.

De acuerdo con los conceptos expuestos por el maestro Jorge Barrera Graf en su Tratado de Derecho Mercantil, históricamente nuestro régimen jurídico, en cuanto a la libre concurrencia, queda comprendido en los textos constitucionales de 1957- y 1917.

El primero de ellos, que se formó durante un liberalismo realmente sin limitación que existía en esa época, precisamente porque fué el tiempo en que estaban en vigor los principios de libertad de trabajo y de comercio establecidos por la revolución francesa a través de la Ley Chapelier, dió ese mismo significado a dichos principios en sus artículos 4o. y 5o., como una defensa a los derechos individuales que con anterioridad habían estado sujetos a una franca servidumbre. (38)

En la Constitución de 1917, cambia en forma radical ese régimen pues ya no es un liberalismo individual absoluto el que se toma en cuenta, sino el interés público el que será objeto de protección por medio de los artículos 4o. y 5o. de nuestra Carta fundamental, que no obstante su tendencia, se les da el carácter de garantías individuales; preceptos con los que se trata de lograr un justo equilibrio entre los derechos del individuo y los intereses sociales, por medio de reglamentaciones que a su vez se fundan en principios prescritos en convenciones de carácter internacional, a fin de lograr un beneficio o una protección tanto al individuo en particular, a la economía en general, como a las propias empresas. (39)

Esencialmente son las citadas disposiciones constitucionales las que rigen la materia de la competencia desleal en nuestro derecho y a la vez las que establecen un criterio de aplicación de todas aquellas normas a las que habrán de sujetarse los actos desleales del empresario en el campo de la concurrencia, teniendo también un papel trascendental en nuestro medio-

jurídico el Artículo 10 bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial que será objeto de especial mención en este trabajo, cuyos principios guardan relación estrecha, entre otros ordenamientos, con nuestra Ley de Propiedad Industrial y con nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, principalmente en sus artículos 263 y 1910, respectivamente, preceptos que serán estudiados junto con otros de esos mismos Ordenamientos legales en su oportunidad, pudiéndose concluir que en nuestro derecho no todos los actos que tienen su precedente en el Artículo 10 bis antes invocado tienen reglamentación ni existe una norma específica que prohíba la ejecución de un acto de competencia desleal, sino que hay varias normas, como lo veremos más adelante, que proscriben y penan actos desleales e inmorales en el medio comercial, sin pasar por alto que también son los usos los que por regla general rigen los actos de los concurrentes, así como la voluntad de las partes, de acuerdo con nuestra legislación positiva. (40)

O R D E N D E C I T A S

- (1).- Tratado de Derecho Comercial Comparado, Felipe de Solá Cañizares, Tomo II, Barcelona, 1962, pág. 540.
- (2).- Op. cit. Pág. 541.
- (3).- Op. cit. pág. 561.
- (4).- Idem.
- (5).- Op. cit. págs. 562 y sigs.
- (6).- Idem.
- (7).- Idem.
- (8).- Corso di Diritto Industriale, Mario Ghiron, Roma, — 1935, págs. 149 y sigs.
- (9).- Tratado de Derecho Comercial Comparado, Felipe de Solá Cañizares, Tomo II, Barcelona, 1962, pág. 567.
- (10).-Idem.
- (11).- Op. cit. pág. 568.
- (12).- Op. cit. pág. 565.
- (13).- Op. cit. pág. 566.
- (14).- Op. cit. pág. 567.
- (15).- Idem.

- (16).- Corso di Diritto Industriale, Mario Ghiron, Roma,-
1935, págs. 149 y sigs.
- (17).- Felipe de Solá Cañizares, op. cit. págs. 569 y —
sigs.
- (18).- Idem.
- (19).- Op. cit. págs. 580 y sig.
- (20).- Idem.
- (21).- Idem.
- (22).- Op. cit. pág. 582.
- (23).- Idem.
- (24).- Idem.
- (25).- Idem.
- (26).- Op. cit. pág. 583.
- (27).- Idem.
- (28).- Op. cit. pág. 584.
- (29).- Op. cit. págs. 584 y sig.
- (30).- Op. cit. pág. 585.
- (31).- Idem.
- (32).- Op. cit. pág. 586 .
- (33).- Op. cit. pág. 587.

(34).- Idem.

(35).- Idem.

(36).- Op. cit. pág. 588.

(37).- Op. cit. pág. 589.

(38).- Tratado de Derecho Mercantil, Jorge Barrera Graf,
Vol. 1o. México, 1957, pág. 400.

(39).- Idem.

(40).- Op. cit. págs. 423 y sig.

CAPITULO TERCERO

LA COMPETENCIA DESLEAL EN DERECHO MEXICANO

- a).- Justificación y Necesidad de su Estudio.
- b).- La Reglamentación en el Derecho Vigente.

Como lo hemos dicho al principio del presente trabajo, - las actividades comerciales se desenvuelven en un campo de libertad del concurrente como individuo o como empresa, en el -- que como única limitación está el derecho de los demás y la -- protección a los intereses colectivos, obedeciendo a un mandato previsto en el artículo 4o. Constitucional y correlativamente en el 5o., también constitucional ya que si el precepto citado en primer término consagra la libertad de comercio y de -- trabajo, previene también que la actividad que se desarrolle -- sea lícita, o sea que esté dentro de los cauces legales para -- preservar los derechos de terceros, de lo cual deriva propia-- mente una protección a esa libertad como garantía individual -- establecida en nuestra Constitución Política.

Todos los elementos normativos que existen en nuestro derecho relacionados con el tema de estudio, tienen como tendencia fundamental salvaguardar los intereses en su doble aspecto, individual y colectivo, como garantía de esa libertad de que -- se goza en el medio social en que se vive. Algunos de esos ele-- mentos normativos pueden ser a manera de una prohibición y -- otros de carácter sancionador, pero todos con la finalidad a -- que se contrae el propio artículo 4o. Constitucional que, como se ha expresado, a la vez que prescribe una libertad, estatuye una restricción a la misma como seguridad de su pleno ejerci-- cio frente a los demás.

En forma concreta corresponde establecer cuales son las -- normas que tienen o pueden tener aplicación para reprimir la -- competencia desleal en nuestro medio, tomando en consideración que no existe un sistema normativo que se ocupe de esta mate--

ria, sino diversos preceptos que guardan cierta relación entre sí, como son principalmente los artículos 4o., Constitucional-ya invocado, el 263 de la Ley de Propiedad Industrial y el -1910, del Código Civil en la forma y términos en que serán objeto de estudio entre otros artículos que se citaran igualmente; sin desconocer la importancia que tiene para nosotros el artículo 10 bis de la Convención de París, para la Protección de -la Propiedad Industrial que forma parte de nuestro Derecho positivo, por virtud del artículo 133 de la Constitución Federal. Y en general el Derecho Extranjero y la Doctrina que pueden incluir en los supuestos del Derecho positivo que rige nuestra -vida social, en cuanto se deba considerar para los efectos de -este trabajo, una responsabilidad por la realización de determinados actos bajo un concepto deslealtad en el campo de la -concurrencia y el daño que se cause como resultado de la ejecución de esos actos, que dará al afectado una acción en contra-del autor del acto desleal.

Para circunscribir el estudio de la competencia desleal- en nuestro régimen jurídico y poder determinar teóricamente la relación que guardan nuestros preceptos con el Derecho y la -Doctrina Extranjeros es necesario recurrir a los diversos autores que se han ocupado de este problema, bajo el concepto de -la teoría general de la responsabilidad.

Para Thaller la prescripción del artículo 1382 del Código Civil Francés, que dice, que cualquiera que por su falta -cause un daño a otro está obligado a repararlo, es fundamento- de la teoría de la competencia desleal; prescripción que podrá aplicarse bajo el concepto de que ese daño puede derivar por -la violación de los derechos ligados a la propiedad del nombre, de las marcas de fábrica, de los secretos de los negocios, o de los procedimientos de fabricación, como supuestos principales- en esta teoría y la consecuente aplicación del citado precepto. (1).

Se afirma también, que un acto de competencia desleal es antijurídico porque, según Francesco Ferrara, deriva de la desarmonía de ese acto con los principios de la corrección profesional, o bien, por que sea contrario a determinados preceptos legales (2). En esta hipótesis todo acto que constituya una violación a un precepto o a un principio de la corrección profesional le será aplicada una sanción, descartándose la idea de una responsabilidad puramente objetiva, ya que por el solo hecho de ser desleal un acto lleva implícita la culpabilidad de quien lo realiza, entendiéndose, por otra parte, bajo el concepto sancionador antes indicado a la corrección profesional, no como una norma específica o una regla de derecho, sino como un aspecto de conciencia social o una moral comercial, a la que el legislador le otorga una sanción jurídica, de tal manera que, según este concepto, un acto sea antijurídico y por lo tanto sancionable por incorrecto. (3).

Otro de los elementos considerados por Ferrera en la competencia desleal, es el perjuicio que se cause a otra empresa el cual puede derivarse si interviene cualquiera de los supuestos que se han señalado, como la confusión o denigramiento, que produzcan desviación de la clientela de otro competidor. De manera enunciativa hace una relación de actos que tienen repercusiones en un competidor determinado como la propaganda negativa, los actos hostiles, sustracción de dependientes con engaño, inducir a huelgas a los trabajadores de una empresa otorgándoles subsidios, obteniendo con la venta de sus productos un mayor beneficio en el mercado, dando lugar como consecuencia de la ejecución de un acto de estos caracteres a la acción de competencia desleal en la que principalmente se verá el perjuicio causado por el empleo de procedimientos contrarios a las normas de la corrección profesional, siendo necesario que los actos desleales formen un sistema de conjunto en el medio comercial, no actos aislados que bien pueden considerarse como lícitos. (4).

Ahora bien, por lo que se refiere a las sanciones que pa

ra el autor en consulta se establecen al reprimir un acto de - competencia desleal, tendrán aplicación los artículos 2599 y - 2600 del Código Civil Italiano, que establecen, el primero que "la sentencia que reconozca la existencia de algún acto de competencia desleal prohibira su continuación y fijará los medios oportunos para eliminar sus consecuencias" y el segundo, que - "si los actos de competencia desleal se realizaron mediando dolo o culpa, el causante vendrá obligado a la indemnización de - perjuicios. En tal hipótesis podrá ordenarse la publicación de la sentencia. Comprobada la existencia del acto la culpa se - presume". Advirtiéndose una sanción de carácter penal que le - acompaña una indemnización de daños y perjuicios. (5).

De conformidad con el último párrafo del artículo 2600 - antes mencionado y en concepto, del propio Ferrara la prueba - del acto de competencia presume la culpa, haciendo una salve--dad en el sentido de que, si a quien se atribuye un acto de - competencia desleal prueba que no hubo negligencia en la obser--vancia de la corrección profesional será un atenuante, sin que se elimine la idea del acto desleal y en el supuesto de que no se pruebe que no hubo negligencia se infiere la culpa y el do--lo, en cuyo caso se responderá de la indemnización de daños y - perjuicios. (6).

Es pertinente señalar como lo expone este autor que en - los casos de represión de la competencia desleal, hay que to--mar en cuenta si se consuma en un solo acto, eliminándose en--tonces los efectos perjudiciales mediante el pago de una indem--nización, pero si la competencia es una actividad continuada, - además de la indemnización se evitara que se continuen produ--ciendo los efectos perjudiciales y en su caso se ordenará la - destrucción de los objetos en los que se haya puesto en práctica la competencia desleal imponiendo asimismo penas pecunia--rías o el secuestro de bienes como medidas extremas. (7)

Por su parte, Ascarelli, considera también a la correc--

ción profesional como principio fundamental que norma los actos de la competencia en el comercio, siendo motivo de un régimen tanto civil como penal, en el que como presupuestos principales de esa competencia están la confusión y la denigración;— en su concepto, para estar en posibilidad de definir la ilicitud de los actos de concurrencia, es preciso determinar si hay violación a un deber en el ejercicio de una misma actividad,— un deber de abstención recíproca que preserve el ejercicio de los derechos de cada quien; en tal virtud, la ilicitud no ha de considerarse como característica peculiar de la competencia, sino en términos generales, como la violación a un deber impuesto en el sentido de respetar ciertos principios que rigen la actividad profesional. (8)

A pesar de que, de acuerdo con los anteriores conceptos— la deslealtad lleva implícita la característica de lo ilícito, es necesario distinguir los actos ilícitos propiamente de los desleales, según los medios usados en la concurrencia para desviar la clientela ajena, presuponiendo en uno y en otro el perjuicio que justifica la represión de un determinado acto, sin desconocer que también, además de la corrección profesional, — es la costumbre la que puede constituir una norma susceptible de ser violada por actos desleales. (9).

El artículo 2598 del Código Civil Italiano difiere con el artículo 10 Bis de la Convención de la Haya, únicamente por cuanto se refiere como es natural, al ámbito de acción; mientras al primero de dichos preceptos se contrae a los usos honestos del comercio con alcance internacional, el segundo puntualiza la corrección profesional como regla que debe observarse entre los concurrentes. (10).

Es importante subrayar, de acuerdo con los lineamientos jurídicos de la competencia desleal y de las acciones que se han venido señalando, lo que para Georges Ripert es esta clase de actos en el medio comercial. Para él se protegen los actos realizados en el comercio en virtud de un derecho exclusivo de

explotación de una empresa en función de un derecho de propiedad industrial, debiéndose tomar en cuenta el sistema aportado por la jurisprudencia, bajo un concepto de la responsabilidad que define la práctica desleal como un delito civil, y las acciones que pueden derivarse tendrán como fin proteger esos derechos de propiedad, industrial o incorporal, que forman los fondos de comercio. (11)

Para Ripert, se plantea el mismo concepto de libertad - que se ha expuesto en el curso del presente trabajo, al considerar que toda empresa está expuesta a sufrir los perjuicios - que le cause una explotación semejante, que por el solo hecho de establecerse no se puede calificar de competencia desleal, - sin embargo de tal perjuicio vendrá como consecuencia el ejercicio de una acción fundada en el artículo 1382 del Código Civil Francés, apoyada además esa acción por la misma jurisprudencia, considerando que la deslealtad como una inobservancia a determinados principios de corrección profesional obliga al autor del acto de tal naturaleza a la reparación, yendo la acción más allá de lo estipulado en el citado artículo 1382, por que no solamente habrá lugar a la reparación de un daño, sino también a una medida preventiva para evitar la violación de un derecho. (12).

Sobre el mismo artículo 1382 del Código Civil Francés, - Paul Roubier, expone concepto de trascendencia en cuanto al funcionamiento jurídico de la competencia desleal. Paul Roubier, desde luego, parte de una clasificación de las acciones - tratándose de actos de competencia; la acción penal de falsificación, la civil de reconocimiento de un derecho y la acción - de concurrencia desleal, según sean los supuestos violados; haciendo además la distinción en esta última clase de acción, - por lo que toca a la concurrencia impedida, que resulta de la ley o de un contrato para restringir la libertad de las activi

dades profesionales, y por lo que se refiere a la concurrencia desleal propiamente, en la que se observan procedimientos criticables en la lucha económica por lograr la clientela, en la primera no se tiene un derecho por virtud de la restricción legal o contractual y en la segunda se tiene ese derecho, pero se actúa excediéndose en la libertad de que cada individuo goza en el medio comercial. (13) .

Las anteriores acciones, concretamente la última de ellas están en función de la clientela que ha logrado un empresario, de tal manera que la acción de concurrencia desleal tiene como fin el de impedir los actos de desviación de esa clientela, - sin que ello signifique que se pretenda asegurar una exclusividad absoluta en favor de quien la ha ganado. (14).

Roubier nos dice, que son dos las condiciones para que - haya un acto de concurrencia desleal, condiciones que van implícitas precisamente en estos dos últimos términos; es decir, que sea un acto de concurrencia y que sea desleal, mencionándose un tercer elemento que es el perjuicio, pero que en concepto de este autor, resulta excesivo considerarlo. En la primera condición, es indispensable que actor y víctima ejerzan una industria, profesión o comercio de igual naturaleza, en los que se observe una rivalidad por la conquista de la clientela, La segunda condición por si sola se explica a la cual egregan algunos autores la intensión, como elemento decisivo para calificarla de desleal, pudiendo afirmarse en concepto de Roubier, - que no es necesariamente la intensión la que ha de calificar - de desleal un acto, ya que éste existe desde el momento en que se emplean procedimientos criticables aunque no haya la intensión de que tales actos se dirijan contra un cometidor determinado. (15).

Como se ha dicho, se ha considerado el perjuicio como un elemento de la deslealtad, sin embargo si por medio de la acción de concurrencia desleal se sanciona no la violación a un-

derecho privado, sino el uso excesivo de la libertad de que cada individuo goza en el ejercicio de ese derecho, no será necesaria la existencia inmediata del perjuicio causado, ya que para que éste se reclame se requiere la petición del afectado. - El perjuicio puede ser un elemento secundario en la concurrencia desleal, según Roubier, como puede ser la reparación del daño como accesorio en la ejecución de un contrato o en la falsificación de una patente, pero sin ser el objeto principal o la esencia de una acción en responsabilidad. (16)

En materia de competencia desleal según Roubier es discutible el aspecto moral, fundamentalmente porque son factores - de índole económica y social los que intervienen; no obstante - por ser necesario siempre un régimen bajo el que se desarrollen las actividades, son los principios generales de derecho - los que tienen un papel básico en dicha materia, principios entre los que se pueden contar los que se fundan en la moral, - que por su misma naturaleza son inalterables y de una observancia general; así como pueden serlo los usos, como acontece en algunos países como Inglaterra.

En Francia el Artículo 10 Bis de la Convención de la Unión de París, para la Protección de la Propiedad Industrial, tiene también su fundamento en los usos, al establecerse en la revisión efectuada en La Haya en 1925, que constituye concurrencia desleal todo acto contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. La protección que se consigue a través de este artículo y desde el punto de vista de los usos, es en atención a que éstos deben reunir la característica de ser honestos, sin que sea posible abstraerse del aspecto moral para calificarlos, de tal manera que de tales características - pueda deducirse una medida de represión tan eficaz como la importancia de los principios sobre las que se funda. (17)

Ahora, por lo que se refiere al carácter estrictamente -

jurídico de la acción de concurrencia desleal, ésta tiene su fundamento en la responsabilidad, pero en un concepto más amplio que el que se contiene en el artículo 1382 del Código Civil Francés; porque esa acción desde el punto de vista que sostiene Paul Roubier se basa en un uso excesivo de la libertad en el ejercicio de un derecho y no propiamente en el desconocimiento de ese derecho, sin olvidar que en ese campo de libertad en que actúan los individuos, los principios de honestidad y moralidad son trascendentales para lograr las relaciones más acordes, demandando por medio de esta acción, en caso de que se incurra en ese uso excesivo de libertad, aún estando en presencia de los supuestos que le acompañan, la reparación de los daños y perjuicios causados por constituir una mala conducta del concurrente la que los ha causado. (18)

El acto que amerita una sanción de acuerdo con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Francés se concretan al dolo y la culpa según que se haya querido causar un daño o no se haya podido evitar, lo cual difiere del anterior concepto en el que interviene un principio moral en un acto de concurrencia, pero ambos conceptos son fuente de responsabilidad, ya que la teoría de la concurrencia desleal tiene explicación, de acuerdo con el autor citado, por la teoría del abuso del derecho, que tiende a causar un daño con el empleo de medios desleales. (19)

Para sustentar esta tesis, se recurre a los métodos realistas que atienden principalmente a la conducta en el medio social, si hay exceso en la libertad de un concurrente de acuerdo con los usos puestos en práctica, se observará una conducta antisocial y si ese acto excesivo tiene como consecuencia un daño, existirá la obligación de repararlo en función del concepto de la responsabilidad. (20).

En el capítulo relativo a La Acción de Concurrencia Desleal y la Teoría General de la Responsabilidad Civil de la

obra en consulta, Paul Roubier expresa que dicha acción corresponde a un tipo peculiar por tener su origen en el ejercicio de un derecho; y agrega que según la teoría individualista que trata de los derechos y deberes en el campo de la concurrencia, será un conjunto de esos deberes de los individuos los que darán lugar a la acción, además de tener su fundamento en el artículo 1382 ya mencionado, que previene una sanción para quien atenta contra la persona o bienes de otro por un acto ilícito. Desde luego, es conveniente señalar que la acción de concurrencia desleal más que atender a un derecho del reclamante, la atención se fija en el deber del contrario de no emplear medios desleales para atraer la clientela ajena, de cuyo deber surge el derecho para los demás para formular una reclamación; en estas condiciones, la acción no tiene como fin la reparación de un daño sino impedir que un derecho se ejercite en forma abusiva, es decir que frente a un derecho habrá un deber de no ejercitarlo abusivamente, lo que en sí mismo es un hecho criticable del que se ocupará la acción de la concurrencia desleal. (21)

En concepto del autor en estudio, la doctrina distingue dos casos de responsabilidad, la que resulta por actos abusivos y la que es por actos excesivos. El acto abusivo implica una falta intencional; el excesivo se entiende como aquel que sobrepasa las relaciones normales; en el primero la actitud del individuo es con un fin egoísta sancionable de acuerdo con la Ley, y en el segundo se estará en presencia de una irregularidad solamente. Ahora bien, ni por los actos abusivos ni por los excesivos, se está en posibilidad de definir las distintas hipótesis de responsabilidad, ya que fundamentalmente es la ley la que impone restricciones y en ella se encontrarán esas hipótesis y las sanciones relativas para quien incurra en violación. Por lo tanto, es la ley, según este autor, la única fuente del derecho y desde luego de los deberes para fijar una responsabilidad por actos abusivos o excesivos en el ejercicio de un derecho, habiendo una distinción en el sentido de que mientras en los primeros se toma en cuenta que pueden quedar comprendidos principios generales de derecho o aquellos que se refieren a un

mínimo de moralidad y justicia, para hacer posible las buenas-relaciones sociales, en los segundos son los usos los que se tomarán en cuenta y en los que queda también instituido un elemento moral.

De lo anterior, se puede decir que la acción de concurrencia desleal no se funda en la intensión sino en el empleo de medios desleales que están fuera del derecho y de los usos en la lucha económica, en esta acción es la forma de ejercitar un derecho contraviniendo las reglas establecidas por los usos la que la funda, por tratarse del uso excesivo de la libertad civil. (22)

Dentro del mismo concepto de libertad en que se desarrollan las actividades comerciales que se ha venido exponiendo, el autor español Joaquín Garrigues lo considera también, solo que en el sentido de lograr un beneficio tanto para el empresario como para el consumidor, por medio de la competencia, y para lograrlo habrán de sujetarse las actividades de la industria y del comercio a un régimen de caracteres proteccionistas del libre desenvolvimiento de la concurrencia. (23)

En tal supuesto, para este autor es necesario estudiar los efectos que produce la competencia prohibida y la ilícita. La prohibida está fundada en un contrato o en la Ley; ya sea que las limitaciones o la actividad de las empresas se fijen por la voluntad de las partes o por un imperativo legal. Y la ilícita que abarca una cierta amplitud pues tanto es ilícita, en el caso de una violación, la prohibida por contrato o por la ley, como la que se observa entre empresas ligadas por principios tradicionales en una libertad de acción, que traerá como resultado una competencia desleal si son violados esos principios que en el fondo tendrán un carácter de legalidad; aclarando, que no obstante que lo ilícito es una característica común no toda competencia ilícita será desleal, pero si toda competencia desleal será ilícita. (24)

Para el régimen extranjero que se relaciona con nuestro sistema jurídico, tiene preponderancia también la voluntad de las partes, estableciendo diversas modalidades a la concurrencia a través de los contratos, por lo que se refiere a los supuestos generales que ya se han estudiado con anterioridad; esas modalidades son en cuanto al mantenimiento de una clientela en casos de transferencia de una administración, también en cuanto a zonas de distribución de operaciones entre empresas de objeto similar, o bien, en cuanto a distribución de precios para un determinado tipo de productos, de tal manera que, como lo previene Ghiron al referirse a tales modalidades, quien viole esos acuerdos, alterará el proceso de formación de la clientela, y ameritará ser sancionado como consecuencia de una violación contractual. (25)

Además del aspecto anterior, relacionado con la concurrencia en el medio comercial o industrial, Ghiron nos aporta un estudio sobre el artículo 10 Bis de la convención de París que conviene señalarlo particularmente en este trabajo. Para él dicho artículo crea derechos subjetivos de abstención de los actos prohibidos a favor de un empresario, derechos que tienen como correlativo deberes de una doble naturaleza: directos, cuando ese artículo fija una prohibición al impedir las maniobras que producen confusión como las falsas indicaciones de origen; e indirectos, cuando se hace referencia a la buena práctica en el comercio y se estipula que son actos de concurrencia desleal los contrarios a los usos honestos y si un acto está en contraposición con esos usos, será al mismo tiempo civilmente ilícito, otorgando al concurrente contra quien se dirige un derecho subjetivo de abstención y en último extremo una acción de aseguramiento, de interdicción, de destrucción o de daños. (26)

En relación con esta última, como una acción típica de la concurrencia desleal, el autor citado analiza como elementos que la integran los siguientes: el sujeto que puede ejercitar-

la; aquel contra quien se ejercita la acción; los presupuestos básicos para actuar; y la pretensión de quien actúa. En esta virtud, sólo será titular de la acción un concurrente que sufra un perjuicio, la acción se dirigirá contra el competidor - que haya cometido un acto de competencia desleal que haya lesionado el derecho subjetivo de su adversario; tendrá como fundamento la acción el derecho subjetivo de todo concurrente que corresponde al deber de abstención de hacer concurrencia de todos los demás; y finalmente, el objeto o pretensión de quien actúa será hacer valer sus derechos como afectado, mediante la acción de daños para la que será necesario un acto de concurrencia calificado como ilícito, además de los elementos subjetivos que debe contener de dolo o culpa, y el daño causado.(27)

De acuerdo con la exposición de este mismo autor, la acción de interdicción tiene como objeto prohibir que se repitan los actos ya cumplidos para que no se sigan consumando en perjuicio de un competidor, guardando similitud en cuanto a sus - afectos, la acción de destrucción que se ejercita cuando se - contravienen disposiciones legales que fijan obligaciones de - no hacer, llegando en su caso a pedirse la clausura de un negocio y sus medios publicitarios si han sido factores de deslealtad. (28)

Y por lo que se refiere a la indemnización que deba cubrirse en la acción de daños anteriormente mencionada, su monto se determinará conforme al gasto de publicidad hecha por el - perjudicado para desvirtuar la contraria y el menoscabo que sufra en su patrimonio por la desviación de su clientela como resultado de la publicidad perjudicial realizada en su contra. - (29)

En concepto de Ghiron, la naturaleza jurídica de la represión de la concurrencia desleal dá lugar a distinguir cuando - se trate de derechos relativos y absolutos; los primeros se - ejercerán cuando haya una inobservancia a una obligación de no haber sido establecida en un contrato o en la Ley y en cuan

to a los segundos, las consecuencias que resulten por la inobservancia de un deber en las relaciones sociales se verán desde varios puntos de vista; como represión de la concurrencia desleal fundada en la acción aquiliana, que tutela las situaciones jurídicas afectadas por delitos y cuasidelitos civiles, conforme a los artículos 1151 al 1156 del Código Civil Italiano, obligando al resarcimiento de daños; se ha admitido que un hecho será delito o cuasidelito sin que guarde la característica de ilícitud, siendo suficiente que se produzca un daño con dolo o culpa para que tenga lugar esta acción que, según el mismo autor, puede tener como fundamento también los preceptos morales o las buenas costumbres constituidas en normas legales que repriman los actos desviadores, que sean contrarios a los usos y las buenas prácticas en el comercio. (30)

Al lado de la acción aquilina, están las medidas ya señaladas de interdicción y de destrucción como medios efectivos para impedir la concurrencia desleal. Otro punto de vista, es el que descansa sobre el derecho de propiedad de la clientela que es muy relativo, pues en último caso solo se podrá tener derecho a que se respete y si hay una orientación contraria habrá un acto desviador que debe impedirse, y uno último, que se funda en la teoría de la personalidad por el solo hecho de considerarse al individuo o al empresario como sujeto de derechos que puede actuar libremente en el campo de la concurrencia, constituyendo un acto desviador todo el que tienda a lesionar ese derecho. (31)

Conceptos semejantes dentro de la teoría de la responsabilidad los expresa Francesco Messineo, cuando trata también de los derechos subjetivos de los concurrentes frente a los deberes de abstención de los demás, como una relación coordinada en las actividades de las empresas, con el objeto de no disminuir los beneficios legítimos del competidor que se traducirán en el daño, como fundamento de la acción de concurrencia desleal. (32)

Por su parte, Rodrigo Uría, relaciona la acción de daños al caso de incumplimiento de obligaciones contractuales, cuando a través de las mismas se restringe la libertad del individuo y si tal restricción se fija por la ley entonces se atenderá a las sanciones que se determinen en ésta, si hay una violación; aparte de una limitación legal o contractual, ésta es la que se funda en un acto de reprobación, cuando se emplean recursos incorrectos y abusivos en la práctica comercial, estando también dicha limitación fundada en la Ley, por tener su antecedente en normas de derecho positivo que implícitamente encierran un principio de lealtad, en la conquista del mercado — como son los artículos 131 y 132 de la Ley de Propiedad Industrial en España, conforme a los cuales la competencia ilícita es el aprovechamiento del esfuerzo industrial o comercial de otro, que tenga amparada su propiedad por esa Ley aún no habiendo sido registrada, en cuya última parte queda comprendido un principio legal, ya que un empresario sin violar los derechos registrados de otro, tiende a aprovecharse del esfuerzo de éste para obtener ventajas en la concurrencia. (33)

Y por lo que respecta a Felipe de Solá Cañizares, de acuerdo con su punto de vista para determinar el fundamento jurídico de la noción de competencia desleal, es necesario fijar estos supuestos: La acción de competencia desleal, la naturaleza jurídica de tal acción, el derecho lesionado y el bien que se protege. (34)

El mismo Solá Cañizares nos dice, que para fijar la naturaleza jurídica de la noción de la competencia desleal, es preciso recurrir a distintas teorías que han aportado elementos importantes en la materia, y que se han venido señalando en el curso de este trabajo, fundamentalmente en el presente capítulo; teorías como la de la doctrina francesa, que funda la acción de la competencia desleal en la responsabilidad civil, no admitida por este autor, ya que para él no es necesario que haya culpa ni daño causado; la que se basa en el respeto al derecho a la personalidad, que no se contiene en textos legales, sola

mente los casos de denigración; otra, la que contempla la deslealtad en la competencia como un abuso del derecho, cuando no se emplean los medios más idóneos en la actividad comercial o industrial sino aquellos calificados como deshonestos y reprochables, teoría que acepta la Legislación Suiza, cuando establece que será competencia desleal todo abuso cometido con engaño u otros medios contrarios a los principios de la buena fé; y - la que explica la competencia desleal como un acto excesivo de la libertad civil que sustenta Paul Roubier. Estas teorías están encaminadas a determinar el concepto que fundamente la acción de competencia desleal por la naturaleza jurídica de los supuestos que se observen en la realización de un acto y las medidas tendientes a reprimirlo como resultado del ejercicio de la acción desde el punto de vista de cada una de ellas y - los diversos derechos positivos que las han admitido. (35)

Los criterios de los distintos autores que se han expuesto con anterioridad, que a su vez quedan comprendidos en los sistemas normativos de los países que se han dejado mencionados, han influido en la reglamentación del nuestro en materia de competencia desleal, principalmente Francia, Italia, Alemania y España, que en diversos aspectos han sido antecedente de nuestra legislación.

Entre las normas que han sido base para el derecho mexicano en el tema que nos ocupa, hemos de mencionar de una manera especial el artículo 10 bis de la Convención de París, que se ha invocado ya con anterioridad y que el maestro Jorge Barrera Graf, cita en su Tratado de Derecho Mercantil en el Volumen relativo a Generalidades y Derecho Industrial. Este artículo establece que " 1.- Los países de la Unión están obligados a garantizar a los súbditos de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal"; " 2.- Constituye competencia desleal todo acto contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial"; " 3.- Principalmente deberán prohibirse: - lo. Cualquier acto de tal naturaleza que cree confusión por -

cualquier medio con el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.- 2o.- Las alegaciones falsas en el ejercicio del comercio de modo que desacrediten el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor." (36)

En el artículo 10 bis, quedan comprendidos como aspectos fundamentales, señalados por nuestro autor, el concepto de competencia desleal, los usos comerciales e industriales como fuerza de reglamentación, se proscriben todo acto contrario a esos usos y se fija la obligación de dictar normas internas en concordancia con la norma internacional. (37)

Preponderantemente es el artículo 263 de la Ley de Propiedad Industrial en nuestro régimen jurídico el que puede considerarse como resultado de la obligación a que se alude en último término, con otros de la misma ley, como el 254 y el 269; - el primero que considera como tendencia a desacreditar a un concurrente cuando se hace uso indebido de marcas, marbetes o etiquetas en las que se hagan declaraciones falsas en forma expresa o incidiosa sobre la naturaleza, constitución u origen de los artículos que amparen; y el segundo, que previene como actos desviadores de clientela la violación al nombre y a los avisos comerciales o atribución de patentes que no existen, hipótesis en ambos artículos que configuran los supuestos principales de la competencia desleal; por su parte el artículo 263, además de comprender los supuestos generales de que se habla, contiene también una reglamentación de carácter penal, al establecer una pena consistente en prisión y multa a quien desacredite o tienda desacreditar a un competidor con falsas pretensiones en el ejercicio del comercio y cuando se trata de producir confusión por cualquier medio en el establecimiento, los productos o los servicios de un competidor. (38)

Otro precepto dentro de la misma relación con el artículo 10 bis de la Convención y de una manera análoga con los invocados de la Ley de Propiedad Industrial, está el 253 del Cód-

go Penal para el Distrito y Territorios Federales, el cual sin que constituya una hipótesis de competencia desleal, la penalidad que prescribe es una medida de protección a la libre empresa y al consumidor por estar en concordancia con el artículo - 28 Constitucional. (39)

A los anteriores preceptos se agregan los de la Ley Federal del Trabajo, substancialmente los artículos 4o. y 47 fracción IX; el primero, que estipula la libertad del individuo para dedicarse al trabajo que mejor le acomode con la única limitación de que sea lícito y no se ataquen los derechos de terceros; y el segundo, que prevee como causal de rescisión de un contrato individual de trabajo la revelación por el trabajador a los secretos de fabricación de la empresa a la que sirve. - (40)

Tomando en consideración que la actividad del individuo o de la empresa tiende a desenvolverse con la amplitud que permite la libertad consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Federal, al mismo tiempo se impone una restricción a través de este mismo artículo en protección de los intereses de la colectividad, como lo hemos visto en el curso de este trabajo, ya que la función de dicho artículo constitucional se entiende ligada precisamente a los intereses sociales, como objetivo que animó al constituyente de 1917; en esta virtud, se podrá limitar esa libertad mediante resoluciones gubernativas en los casos, por ejemplo, de saturación de una industria, en que se impide por decreto el establecimiento de nuevas negociaciones; o cuando existe un número excesivo de empresas en la explotación de caminos, limitándose entonces el otorgamiento de concesiones y permisos para esa explotación.

Otras limitaciones se contienen en el Código de Comercio, tratándose de los corredores a quienes se les impide el ejercicio del comercio para que haya imparcialidad en su función - (art. 70), también se prohíbe el ejercicio del comercio a los factores y gerentes en relación con la empresa para la que tra

bajan, sancionándose el incumplimiento con la rescisión del - contrato y el pago de daños y perjuicios. Otra prohibición es para los dependientes de hacer concurrencia al principal, por estar vinculados por medio de un contrato; lo mismo para los - miembros de una sociedad en nombre colectivo, la prohibición - de hacer competencia personal en negocios del mismo género al que está dedicada la empresa, porque utilizan en tal caso sus experiencias como administradores o simplemente como colaboradores. Además, se imponen también limitaciones a la libertad de que se habla, por medio de los pactos de exclusiva, en los que es determinante la voluntad de las partes cuya violación - dará origen a la rescisión del contrato y al pago de daños y - perjuicios. (41)

En concepto del mismo maestro Jorge Barrera Graf, en - nuestro régimen de derecho no está reglamentado el pacto de no concurrencia como una limitación más a la libertad de trabajo y de comercio en los casos de venta de una empresa; no obstante según el propio autor, cuando se trasmite una empresa existe la obligación para el cedente de no establecer una igual o semejante en un determinado tiempo y zona que perjudique al adquirente, como una aplicación al principio contenido en el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que establece que desde que los contratos se perfeccionan además de lo expresamente pactado, obligan a las consecuencias que sean conforme a la buena fé, al uso o a la Ley, - según sea su naturaleza; y agrega que si no existe una reglamentación al respecto se debe a la prescripción del artículo - 4o., de nuestra Constitución, en cuando señala una garantía individual consistente en la libertad de trabajo y de comercio; sin embargo, como lo subraya el mismo maestro siendo un pacto que afecta intereses privados, sin trascender al interés público ni de tercero, se rige por el mismo principio del artículo - 4o. Constitucional, que solo limita los actos que sean contrarios a la Ley, principio que se encuentra implícito en el artículo 1796 del Código Civil antes invocado; por tanto esa limitación a la libertad se justifica por esos principios de lici-

tud y de la buena fé, del uso y de la moral que se fundamenten en un concepto de legalidad. (42)

Abunda, además, nuestro autor en conceptos que se refieren a los pactos de no concurrencia, en cuanto a las condiciones que deben observarse, fundamentalmente por lo que se refiere a las limitaciones que en ellos se fijan, que han de consistir en casos en que se vaya a producir competencia desleal, no eliminar toda competencia, que propiciaría la formación de un monopolio en favor de quien adquiere una empresa, y por lo que se refiere también a la actividad profesional del cedente, que debe contar con un margen de realización, en observancia a la prescripción del artículo 4o. Constitucional, que le otorga el derecho de dedicarse al trabajo o comercio que mejor le acomode. (43)

Cabe hacer hincapié, desde luego, como lo advierte el autor que nos ocupa, que en nuestro derecho no todos los actos que tienen su precedente en el supuesto previsto en el artículo 10 Bis, 2o. párrafo, de la Convención de París, que dice: - que constituye competencia desleal todo acto contrario a los usos honrados en materia comercial o industrial, tienen reglamentación, ni tienen sanción prevista; como tampoco existe una norma específica que prohíba la ejecución de un acto de tal naturaleza, sino que hay normas, como las que se han invocado, - que proscriben y penan actos desleales e inmorales. Y establece también una clasificación de los actos de competencia desleal en nuestro régimen, en cuanto a la naturaleza jurídica de los actos que les dan origen; en tal virtud, serán legales si derivan de la ley; consuetudinarios si tienen su antecedente en los usos comerciales; y convencionales entre las partes los que les dan origen. Y en cuanto a la finalidad, les da esta clasificación: los que tienden a desacreditar a un concurrente, los productos o servicios; los que crean confusión y los actos desviadores de la clientela ajena. (44) Estos actos han quedado delimitados en exposiciones que se han hecho con anterioridad, al hablar de los supuestos generales de la competencia -

desleal, los cuales se encuentran implícitos en los artículos de la Ley de Propiedad Industrial citados por el propio maestro Jorge Barrera Graf, en su Tratado de Derecho Mercantil, - tales como el artículo 200, que rige los actos de descrédito - en relación con las patentes, marcas, propaganda incidiosa y - comparaciones denigratorias y maliciosas, los artículos 209 y 219, 240 a 243 y 255 a 257, que comprenden actos de confusión - y el 263, relacionado con actos de descrédito y de confusión - al mismo tiempo.

Concretamente, los actos de desviación de clientela, son los que se realizan en contravención del artículo 28 Constitucional y de la Ley de monopolios. (45)

De conformidad con la exposición que se hace en su Tratado de Derecho Mercantil por el maestro Jorge Barrera Graf, en relación con el tema en estudio, fundamentalmente es el artículo 263 de la Ley de Propiedad Industrial el que puede servir de apoyo en la reglamentación de los actos contrarios a los usos honestos en el comercio, sin que se llegue a afirmar que tal precepto sea específico en dicha materia, ya que propiamente es el artículo 10 bis de la Convención de París, en su 2o. párrafo, el único antecedente normativo, según el mismo autor; quien agrega que en los casos en que no existe reglamentación para dichos actos, como sucede en Francia, se recurre a una interpretación de la responsabilidad aquiliana, si se observa un daño a una empresa determinada por desviación de su clientela, lo cual no sucede propiamente en nuestro país; no obstante, - nos dice, la prohibición de realizar cualquier acto de competencia desleal, ya sea que esté o no previsto en una ley, se funda en los principios generales de derecho, como el que prohíbe los actos ilícitos y el que ordena no causar un daño a otro; principios que se consideran comprendidos en el artículo 10 bis, antes citado, por ser ilícitos propiamente los actos contrarios a los usos honestos en materia comercial. (46)

Para el propio maestro Barrera Graff, dos son los artícu-

los en nuestro régimen jurídico los que encuentran aplicación en materia de competencia desleal, el 1949 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y el 1910 del mismo Código, el primero que da origen a una acción por incumplimiento de contrato y el segundo a una acción por responsabilidad extracontractual, obligando en ambos casos al pago de daños y perjuicios. (47)

En especial el artículo 1910 del Código Civil, en concepto del citado autor, es el que tiene aplicación en los casos de competencia desleal que no están regulados en nuestros Códigos, artículo cuyo supuesto jurídico principal es el acto ilícito como condición para que sea aplicable y que se traduce en una obligación de no hacer; entendiéndose, por otra parte, lo ilícito como lo contrario a derecho, no solamente como un sistema de normas escritas, sino también aquello que se refiere a la costumbre y a los usos en general como fuente de derecho, sobre todo si se tiene en cuenta que son estos últimos los que considera el artículo 10 bis, en su 2o. párrafo, de la Convención de París, como supuesto hipotético para calificar un acto como desleal. (48)

El artículo 1910 mencionado, previene que hay responsabilidad por actos contrarios a las buenas costumbres e implícitamente por un acto inmoral, que cause un daño a tercero, de lo que se desprende que dicho artículo será fundamento legal para hacer exigible la responsabilidad de quien comete un acto de competencia desleal, que cause un daño a una empresa por desviación de su clientela, siendo necesario que exista la culpa del autor de ese acto, de tal modo que demostrado el obrar ilícito y el daño causado, en su relación de causa a efecto, se presumirá la culpa en la comisión del acto desleal y por lo tanto se podrá delimitar la responsabilidad de que se habla, que traerá como consecuencia el ejercicio de una acción de daños y perjuicios. (49)

ORDEN DE CITAS

- (1).- Traite Elémentaire de Droit Commercial, E. Thaller, 7a. Edition, Paris, 1925, pág. 79.
- (2).- Teoría Jurídica de la Hacienda Mercantil, Francesco Ferrara, 2a. Edición, Madrid, 1950, págs. 145 y - sig.
- (3).- Op. cit. págs. 335 y sig.
- (4).- Op. cit. págs. 372 y sig.
- (5).- Op. cit. págs. 380 y sig.
- (6).- Op. cit. pág. 382.
- (7).- Op. cit. pág. 384.
- (8).- Teoría della Concorrenza e dei Beni Immateriali, Tullio Ascarelli, Milán, 1956, págs. 126 y sig.
- (9).- Op. cit. págs. 128, 132, 133, 148.
- (10).- Op. cit. pág. 149.
- (11).- Traite Elémentaire de Droit Commercial, Georges Ripert, Paris, 1948, pág. 165.
- (12).- Op. cit. pág. 167.
- (13).- Le Droit de la Propriete Industrielle, Paul Roubier, Partie Générale, Paris, 1952, págs. 312, 482 y sig.
- (14).- Op. cit. pág. 491.
- (15).- Op. cit. págs. 498, 505.

- (16).- Op. cit. págs. 508, 513.
- (17).- Op. cit. pág. 515.
- (18).- Op. cit. págs. 518 y sig.
- (19).- Paul Roubier, op. cit. pág. 523.
- (20).- Op. cit. pág. 529.
- (21).- Op. cit. págs. 531 y sigs.
- (22).- Op. cit. págs. 534 y sig.
- (23).- Curso de Derecho Mercantil, Joaquín Garrigues, Madrid, 1936, págs. 467 y sigs.
- (24).- Idem.
- (25).- Corso di Diritto Industriale, Mario Ghiron, Roma,- 1935, pág. 40.
- (26).- Op. cit. págs. 79, 85.
- (27).- Op. cit. págs. 118 y sigs.
- (28).- Idem.
- (29).- Idem.
- (30).- Op. cit. págs. 128 y sigs.
- (31).- Idem.
- (32).- Manual de Derecho Civil y Comercial, Francesco Messineo, Tomo VI, Buenos Aires, 1955, pág. 573.

- (33).- Derecho Mercantil, Rodrigo Urfa, Madrid, 1958, - págs. 55 y sig.
- (34).- Tratado de Derecho Comercial Comparado, Felipe de Zolá Cañizares. Tomo II, Barcelona, 1962, págs. - 552 y sig.
- (35).- Idem.
- (36).- Tratado de Derecho Mercantil, Jorge Barrera Graf,⁷ Vol. 1o., Generalidades y Derecho Industrial, México, 1957, pág. 404.
- (37).- Idem.
- (38).- Op. cit. págs. 405 y sig.
- (39).- Op. cit. pág. 406.
- (40).- Op. cit. pág. 407.
- (41).- Op. cit. págs. 409, 412.
- (42).- Op. cit. pág. 417.
- (43).- Jorge Barrera Graf; Op. cit. págs. 419 y sig.
- (44).- Op. cit. págs. 423 y sig.
- (45).- Op. cit. págs. 425 y sig.
- (46).- Op. cit. págs. 426 y sig.
- (47).- Op. cit. pág. 429.
- (48).- Op. cit. págs. 432 y sig.
- (49).- Op. cit. págs. 434 y sigs.

CONCLUSIONES

Las actividades en el comercio y en la industria se desarrollan en un ámbito de libertad, como factor de progreso y como pleno ejercicio del derecho previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal como una de las garantías individuales consagradas en nuestra Ley Suprema, derecho que puede considerarse como requisito o condición en el libre juego de la oferta y la demanda de productos en el mercado.

Pero esa libertad no es absoluta, porque el propio artículo 4o. Constitucional la limita, en el sentido de que los actos del individuo deben ser lícitos; es decir, que no sean contrarios a la Ley y, en un sentido más amplio, al derecho, que lo constituyen tanto normas legales, como consuetudinarias, o morales que rigen precisamente las actividades del hombre; admitiéndose, además, una limitación a esa libertad expresamente por determinación judicial cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa en términos de Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En el campo de comercio o de la industria tiene aplicación ese régimen de derecho que tiene su fundamento en el mencionado artículo; en primer lugar, desde el punto de vista de los particulares, y en segundo lugar, en atención a los intereses de la sociedad; objetivos que se preservarán mediante la prescripción del mismo precepto y del 28 también Constitucional con el que guarda relación.

En tales condiciones, la reglamentación existente en nuestro país, en cuanto a las medidas de protección de las actividades de que se trata, fundamentalmente está prevista en los artículos antes citados, y, además en los relativos de la Ley de Propiedad Industrial, del Código de Comercio y de la Ley de Monopolios, cuyos ordenamientos legales, unos prohibitivos y -

otros de carácter sancionador, se entiende en ellos una limitación a la libertad en el ejercicio del comercio o de la industria en protección de los intereses individuales y colectivos.

Sin embargo, existen muchos actos que tienen realización al amparo del artículo 4o. de la Constitución Política, que no están reglamentados en la libre competencia en el mercado, por tener su origen, no precisamente en el ejercicio de un derecho circunscrito en la esfera de acción de cada individuo o empresario, sino en el empleo de procedimientos contrarios a un principio de lealtad, para los que necesariamente debe existir un régimen jurídico, como medida de seguridad en el desarrollo de las actividades del comercio, y de la industria.

Ese régimen para los actos no reglamentados, consideramos que se debe fundar en la aplicación del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, como suplementarios de los Ordenamientos legales, principalmente los que se ha dejado mencionados, que contienen una sanción o una prohibición, porque son actos que por contravenir las reglas generalmente admitidas en la lucha diaria por la conquista de los mercados, en sí mismos desleales, caen en el supuesto hipotético de dicho artículo, que previene que todo aquel que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro está obligado a repararlo.

En la concurrencia desleal en nuestro medio y conforme al artículo 1910 invocado, tendrán aplicación los principios de ilicitud y aquellos que surgen de un acto contrario a las buenas costumbres cuando en el comercio o en la industria, un concurrente pretende o alcance ventajas en su provecho y en perjuicio de otro, por medio de actos desviadores de clientela realizados en contravención de prácticas o usos que son comunes en actividades de tal naturaleza, actos que por su realización en ese sentido son anti-jurídicos e implican el concepto de culpa de su autor y por lo tanto, una responsabilidad para el mismo, que dará origen a una acción de daños y perjuicios de naturaleza mercantil, fundada en el artículo 1910 del Cód-

go Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia -
Común y para toda la República en Materia Federal, supletoria-
mente aplicado al Código de Comercio.

B I B L I O G R A F I A

- Traite Elémentaire de Droit Commercial.
E. Thaller, 7a. Edition, Paris, 1925.
- Teoria della Concorrenza e dei Beni Immateriali.
Tullio Ascarelli, Milán, 1956.
- Teoría Jurídica de la Hacienda Mercantil.
Francesco Ferrara, 2a. Edición, Madrid, 1950.
- Le Droit de la Propriete Industrielle.
Paul Roubier, Paris, 1952.
- Curso de Derecho Mercantil.
Joaquín Garrigues, Madrid, 1936.
- Corso di Diritto Industriale.
Mario Ghiron, Roma, 1935.
- Traite Elémentaire de Droit Commercial.
Georges Ripert, Paris, 1948.
- Tratado de Derecho Comercial Comparado, Tomo II.
Felipe de Solá Cañizares, Barcelona, 1962.
- Derecho Mercantil.
Rodrigo Uría, Madrid, 1958.
- Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VI.
Francisco Messineo, Buenos Aires, 1955.
- Tratado de Derecho Mercantil, Volumen I.
Jorge Barrera Graf, México, 1957.